

EL CARGO DE RAB MAYOR DE LA CORTE SEGÚN UN DOCUMENTO DE JUAN II FECHADO EN 1450

Macarena Crespo Álvarez*
Universidad Autónoma de Madrid

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se realiza con motivo del descubrimiento de un documento fechado en 1450 de considerable importancia en el Archivo Municipal de Guadalajara. En dicho documento se hace referencia a los Rabinos Mayores de la Corte durante el gobierno de Juan I de Castilla y Enrique III el Doliente, y posteriores elecciones de hombres para ocupar cargo tan importante en época de Juan II. Se debe tener en cuenta que los estudios realizados sobre la organización interna de las comunidades judías en la Península Ibérica, y en este caso en la Castilla de la Edad Media, muestran una comunidad que se asemeja en dicha organización a las ciudades cristianas. Son pequeñas “ciudades” dentro de otras ciudades más grandes en las que aparece un órgano similar al concejo denominado *qahal*. Esta asamblea está encargada de decidir sobre todos aquellos aspectos administrativos o bien legislativos¹ que afectan al conjunto de individuos que conforman una aljama. Es la comunidad la que elige un rabino cuyas funciones abarcan lo legal y lo religioso, y un jefe con funciones administrativas y jurídicas².

A mediados del siglo XIV aparece la figura del Rab Mayor con funciones principalmente de carácter jurídico y en segundo término fiscales. Con relación a la figura del Rab Mayor existen importantes lagunas en la investigación, no tanto por

* Becada por la Fundación Caja de Madrid.

¹ Tamar HERZOG, “Comunidad y jurisdicción: las aljamas judeo-castellanas (ss. XIII- XV)”, en *Espacios y fueros en Castilla la Mancha (siglos XI- XV). Una perspectiva metodológica*. Madrid, 1995. p. 459.

² *Ibid.*

falta de estudios como de información. Las referencias más completas de las atribuciones de este cargo aparecen en las *taqqanot* de Valladolid de 1432.

Se cree que existen antecedentes respecto al oficio de Rab de la Corte en el reinado de Juan I, cuando en 1388, el arzobispo de Toledo, don Pedro Tenorio, dispone como Rab a su médico rabí Haym, deponiendo a don Çulemán Alfahar residente en Sevilla y ausente de la ciudad de Toledo³. El arzobispo, consciente de los problemas que supone para la aljama la retirada del Rab anterior, que debe librar los juicios que en la comunidad se producen, busca un sustituto que permita recuperar el orden en el conjunto de las aljamas. Tal vez este no sea tal antecedente, más adelante se explicará qué es lo que nos lleva a pensar así.

El descubrimiento del documento que en este artículo se va a presentar, abre nuevas perspectivas y conocimientos respecto a esta figura.

El cargo de Rab Mayor, destaca porque demuestra la independencia de la que gozan los judíos en territorio castellano. Los judíos poseen una autoridad que los representa ante el rey, actuando de mediador entre el monarca y la comunidad hebrea. Una comunidad que reside en un reino que evoluciona hacia el estado moderno, ya que cada vez está más cerca de la plena organización y centralización del poder. Reino que sin embargo encuentra un modo de adaptar el judaísmo, entendido como una forma de vivir, a su estructura política.

El documento es un cuaderno en papel árabe de veinticuatro hojas, aunque en el mismo el escribano correspondiente lo define como cuaderno de veintiséis hojas, es posible que falten. En él contiene un total de ocho cartas, unas insertas dentro de otras recogidas en un traslado simple y que se enmarcan en los reinados de Juan I (una carta fechada en 1386), Enrique III (tres cartas del mismo año, 1395) y Juan II (cuatro cartas 142(?)1, 1431, dos de 1450 y el traslado simple que contiene todas las demás de 1450 también). Analizaremos cada una de las cartas, lo que nos permitirá obtener una visión muy clara de las funciones y requisitos del cargo de Rabino Mayor.

2. JUAN I, CARTA DEL 25 DE MARZO DE 1386

En el año 1386, Juan I, tras la derrota de Aljubarrota en 1385, y haciendo frente a una crisis económica que afecta a todo Occidente, mantiene sus deseos de reforma en el reino de Castilla. Busca lograr la centralización del poder en la figura del Rey tal y como ya hicieron Alfonso X y Alfonso XI. Así queda demostrado en las Cortes de Briviesca de 1387 en las que el Consejo real quedará como “Tribunal Supremo de causas, penas y apelaciones al rey”⁴. En esta políti-

³ F. RUIZ GÓMEZ, “Aljamas y concejos en el reino de Castilla durante la Edad Media”, en *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia Medieval*. pp. 57- 78, t. 6, 1993. p. 62.

⁴ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ. *Historia de España. Edad Media*. Madrid, 1978, p. 473.

ca reformadora se enmarca una de las constantes preocupaciones de la corona castellana, la población judía. Existe interés en desarrollar esa centralización de carácter judicial y en crear sistemas de protección de la población, como se observa en las Cortes de Segovia del año 1386, momento en el que se crea una organización policial competente.

En este contexto de reforma Juan I, en ese mismo año, definirá mejor las funciones y obligaciones de aquel que ocupe el cargo de Rab Mayor. Autoridad que es mediadora entre el poder regio y la comunidad judía que se rige por leyes propias.

En estos años existe una desorganización y se dan una serie de abusos con relación a las autoridades que deben juzgar pleitos entre judíos. A estas quejas responde el documento expedido en Burgos, el 25 de Marzo de 1386. Oidores, alcaldes y justicias del rey se entrometían en pleitos y demandas entre judíos, es decir, juicios que no tenían un carácter mixto (judíos y cristianos) y que por lo tanto, según las leyes dispuestas por anteriores monarcas, debían ser librados y juzgados por jueces y rabís judíos.

A causa de estas solicitudes, y con el deseo de proveer a las aljamas de justicia, Juan I nombrará a Mayr Alguadex como Rab Mayor de la corte. Son tres las razones que expone para tal elección:

Es un hombre bueno y letrado.

Ha demostrado que desea guardar el bien de las aljamas.

Ha hecho buenos servicios al rey.

De estas tres razones se deducen varias cosas: aquel que ocupe cargo tan destacado debe estar formado, es decir conocer las escrituras y la ley judía, que en la mayor parte de los casos viene establecida por la Torá o el Talmud. Además, debe ser consciente de lo que implica tal posición, la protección y cuidado de la totalidad de la población judía en el reino que componen todas las aljamas. Y finalmente, se trata de una persona que se encuentra siempre en el entorno del rey. Es decir, forma parte de esa oligarquía judía que se aleja, en cierto modo, del conjunto de la población, que reside en Corte y que se encuentra en permanente relación con la comunidad cristiana mayoritaria. Los servicios realizados para el rey son tenidos en cuenta en la elección, por tanto está muy cercano al monarca. En el caso de don Mayr Alguadex, es el médico del rey. Esa cercanía al monarca entre los elegidos es lógica, pues debe existir plena confianza por parte del rey para otorgarle un poder tan destacado.

De la carta también se deducen las atribuciones del cargo:

1. El Rab Mayor es juez de todas las aljamas de Castilla. Tiene capacidad de librar, juzgar y desembargar todos los pleitos, demandas, contiendas, acusaciones u otros hechos que ocurran entre las aljamas ya sean asuntos de carácter especial o general.

2. El Rab Mayor desarrolla funciones de tipo económico. Lleva a cabo los repartimientos entre las aljamas de una manera justa. El rey prohíbe en el documento obedecer cualquier otro repartimiento hecho por una persona que no sea Mayr Alguadex, como hombre que ocupa el cargo de Rabino Mayor.

Las características del cargo son:

1. Es de carácter vitalicio. Algo que parece no se cumple, puesto que en 1388, como ya se señaló, el arzobispo de Toledo nombró Rab Mayor a su médico don Haym. Medida ésta aprobada por Juan I el 14 de diciembre de 1389, por espacio de un año⁵. Sin embargo en el documento no se especifica que se trate de un Rab Mayor como ocurre a lo largo de la carta que se analiza. El arzobispo, además, se dirige respecto a este nombramiento únicamente a las aljamas de las villas y lugares que se encuentran en su diócesis. Quizá simplemente hablamos de rab o juez judío que debe encargarse de los pleitos en las villas y lugares del arzobispado de Toledo, dispuesto bajo consentimiento no sólo regio, sino también del Rab de la Corte.

Pero más importantes son las razones que el monarca da como explicación del carácter vitalicio del cargo: ... *segund e mas conplidamente lo fueron los otros rabis mayores de la nuestra corte e de todas las aljamas de los judios de los nuestros reynos que fueron en los tienpos pasados...*⁶. De tales argumentos se deduce que don Mayr no es el primer Rab Mayor de la Corte y que los rabies, depositarios del saber religioso y legal, elegidos por la comunidad como consejeros ocupan tal puesto hasta su muerte. Es posible que la figura del Rab de la Corte existiese desde tiempos anteriores, quizá desde el reinado de Alfonso X en el siglo XIII, sin tener unas obligaciones tan claras.

2. Aparece el ámbito de dominio del Rab Mayor. Las comarcas de León, de Castilla, de Extremadura y de Andalucía. Se extiende el poder a los territorios propios del reino castellano, dándonos además una pista de los ámbitos por donde residen los judíos en este reino.

3. El Rab Mayor tiene poder para nombrar otros jueces. Para llevar a cabo su labor, dispondrá de otros rabís y jueces, distribuidos por las comarcas arriba indicadas, que juzgarán, oirán y librarán, en su nombre, los pleitos, demandas, contiendas y acusaciones entre judíos.

Estos jueces permanecerán en su cargo el tiempo que el Rab Mayor, en este caso don Mayr, decida.

Los únicos que ocuparán este oficio serán aquellos elegidos por su superior, el Rab Mayor, con imposibilidad de emplear para ello cartas otorgadas bien por el rey, bien por la reina o bien por los infantes.

⁵ F. BAER, *Die Juden im christlichen Spanien*. T. II, Inglaterra, 1970 (en adelante BAER II). nº 244, p. 230.

⁶ Ver apéndice.

En el documento aparece recalcada esta medida, exigiendo que los judíos no cumplan sentencias o mandatos dispuestos por jueces o rabís que no hayan sido elegidos y nombrados por el Rab de la Corte.

La centralización y jerarquización de la estructura jurídica dentro de la comunidad judía es patente. Una sola autoridad de la que emana el poder, el Rabino Mayor y del que dependen el resto de encargados de la justicia en un territorio definido y considerablemente amplio.

4. Entre las atribuciones al cargo de Juez Mayor, una limitación. La capacidad del Rab de la Corte para ejecutar una sentencia, queda imposibilitada si la condena establecida una vez celebrado el juicio lleva a la muerte, o a la pérdida de un miembro. En tales circunstancias, el acusado debe ser entregado al alcalde de la corte o a cualquier juez o alcalde de cualquier ciudad, villa o lugar del reino, quienes librarán las sentencias de acuerdo con don Mayr o con los jueces y rabís elegidos por él. Esta limitación se realiza debido a lo dispuesto en las Cortes de Soria de 1380 y posteriormente repetido en las de Medina del Campo. El propio rey, se ve en la obligación de aclarar lo que se dispuso en esas Cortes debido a las malas interpretaciones que de las mismas se hizo. Efectivamente, si leemos detenidamente lo dispuesto en Soria, encontramos: *Otrosy por razon que los judios de nuestros regnos usavan sacar de entre si rabis e otros jueces e les davan poder, para que pudiesen librar todos los pleitos que entre ellos acesciesen, asy ceviles como criminales, lo qual es muy grand pecado en ge lo consentir e de lo confirmar, ca segund dicho es de los profetas, fue privado dellos todo sennorio e toda libertad en la venida de nuestro señor Jhesu Christo, e por que desto se siguen muchos males e dapnos a los reyes e a todos los cristianos de nuestros regnos e a los comunes de sus aljamas en general e en especial; por esta razon ordenamos e mandamos que de aquí adelante non sea osado ningund judio de nuestros regnos, asy rabis como viejos nin adelantados ni otra persona alguna de los que agora son o serán de aquí adelante, de entremeterse de judgar ningund pleito que sea criminal, asy como muerte de omme o perdimiento de miembro o desterramiento; pero que puedan librar todos los pleitos ceviles que fueren entre ellos, e los pleitos criminales que los libre uno de los alcalles de las villas e lugares, cada uno en su juridicion, qual escogieren los judios...⁷* Parece que lo que Juan I dispone en este ordenamiento de Cortes es que ni rabinos, ni ancianos, ni cualquier otro juez judío tendrá permiso para juzgar temas de carácter criminal, limitándose su autoridad únicamente a casos de tipo civil. En el documento de 1386 aclara que tal prohibición únicamente hace referencia a los casos criminales que impliquen en su resolución pérdida de miembro o muerte. Esta decisión se debió al abuso que algunos de los miembros más destacados de la comunidad judía llevaron a cabo para matar a Yosef Pichón, tesorero del rey Enrique II a quien acusaron de malsinería, tras

⁷ BAER II. Cortes de Soria, nº 227, p. 221, punto 2.

engañar al rey para que firmara un albalá en blanco que serviría para juzgar malsines, es decir enemigos de la comunidad, y que fue entregado a los jueces judíos⁸.

No sólo se definen los poderes del Rab de la Corte, sino que se advierte a las demás autoridades de la obligación de obedecer. Oidores de la audiencia, jueces, justicias de las ciudades, villas y lugares del reino no deben intervenir en los pleitos entre judíos, salvo los casos señalados.

La decisión regia es firme y así lo demuestra el hecho de obligar a numerosos grupos de influencia (alcaldes, jueces, justicias, alguaciles, merinos, oficiales de corte, ciudades abadengas, realengos, solariegos, behetrías, órdenes, encomiendas, subencomiendas y alcaldes de los castillos y casas fuertes) para defender las decisiones que como juez mayor tome don Mayr con plena confirmación del rey y sin posibilidad de apelación o protesta al respecto. Es definitiva la centralización del poder en el ámbito judío, por petición de las propias aljamas. Por otro lado, Juan I manda que se hagan en la chancillería los documentos que darán a don Mayr tales poderes. Las penas dispuestas en caso de incumplimiento son: pérdida de la merced del rey, una multa de veinte mil maravedís y la obligación de presentarse ante el rey en quince días desde la acusación, para dar explicaciones de por qué no se cumple su mandato. Castigos de envergadura.

Llama la atención la especificidad de las autoridades que deben proteger la disposición, recoge prácticamente a la totalidad de los hombres influyentes del reino, posiblemente acorde con una población judía que no se limita a residir en espacios concretos, sino que se extienden por todos los territorios del reino, independientemente del dominio directo o no del rey en dichos espacios.

Enlazando con este documento de 1386, aparece otro de similares características escrito el 9 de Julio de 1395, en pleno reinado de Enrique III y cuatro años después de la matanza de judíos liderada por Ferran Martínez en 1391.

3. ENRIQUE III. DOCUMENTOS CONTINUADORES DE LA POLÍTICA DE JUAN I

En 1395, Enrique III, que había sido declarado mayor de edad en 1393 de derecho, pero no de hecho, ya con dieciséis años toma las riendas del poder y en compañía de Pedro Tenorio, arzobispo de Toledo, llevará a cabo una serie de investigaciones sobre los cabecillas y responsables de los pogroms de 1391. El documento del 9 de julio de 1395 queda enmarcado en la política benefactora que desarrolla el Doliente en estos años. Las matanzas de 1391 provocaron el

⁸ Y. BAER. *Historia de los judíos en la España Cristiana*. Traducida por J. L. Lacave. Barcelona, 1998. p. 420.

despoblamiento de gran número de juderías y el debilitamiento de las aljamas. Ya en 1392, Enrique III desea el regreso de los judíos a las ciudades donde antes del pogrom residían, y para ello emite un documento en el que concede protección a aquellos judíos y judías que deseen volver a los lugares de donde habían huido⁹.

Manteniendo la política de su padre, el rey busca la centralización del poder en la figura del monarca, llevando a cabo, para ello, un reforzamiento de funcionarios reales. Entre ellos se encuentra el Rab de la Corte.

Este documento realizado en León, el 9 de Julio de 1395, se dirige de nuevo a los judíos del reino en relación con las quejas recibidas de las aljamas por el rey, a causa de la falta de un Rab Mayor que libre y oiga los pleitos que se producen entre judíos. El cargo que ocupaba Mayr Alguadex desde 1386, por concesión de Juan I, se encuentra vacío, los motivos son dos:

1. La muerte precipitada del Rey Juan I, el 9 de octubre de 1390, tras caer de su caballo.

2. Las matanzas que se produjeron en 1391 y que llevaron a la inseguridad permanente de la comunidad judía que sufre por actitudes que han dejado de ser antijudías y han pasado a convertirse en antisemitas. Acciones que se alargarán hasta los primeros años del siglo XV.

Entre los problemas derivados de ese vacío en el cargo, se encuentran con que los judíos se ven obligados a acudir a alcaldes y oficiales cristianos para que libren los pleitos entre los miembros de la comunidad. Y además deben solicitar cartas en la Chancillería relacionadas con estos aspectos judiciales, con el consiguiente gasto económico. La queja se centra en que con ello se rompe la autonomía de las aljamas que se ven dominadas por autoridades cristianas que, además, no aplican la ley judía. Con ello pierden los derechos que en reinados anteriores disfrutaban.

Por otro lado, en el documento se aprecia el abuso de esa oligarquía judía influyente de la que ya se habló, que se aleja de las normativas de los jueces de la aljama: *...ay muchos judios que se defienden con poderío por non cunplir derecho por que non ay juez mayor de quien ayan temor...*¹⁰.

Como en la anterior situación, tan similar, solicitan el nombramiento por el rey, de una persona que ocupe el cargo de Rab de la Corte, de ahí que el Rab Mayor sea posible tomarlo como un funcionario real. La argumentación para esta solicitud, es clara: ya hubo un precedente, Juan I nombró a don Mayr Alguadex para que se ocupase de este oficio.

⁹ BAER II, nº 253, pp. 237- 238.

¹⁰ Ver apéndice.

Son importantes las razones que las aljamas dan en su deseo de restablecer el cargo de Rab Mayor:

1. Han aumentado los daños en las aljamas.
2. Se han producido pérdidas de bienes.
3. Se incumplen reglas y ordenanzas dispuestas para el buen desarrollo interno de las aljamas.

Parece que la centralización y jerarquización de la autoridad en una persona que se encargue de controlar la totalidad de las aljamas del reino, es más satisfactoria que la pluralidad existente en la organización anterior.

El rey concederá, por petición de las aljamas, que don Mayr, ahora su físico como lo fue de su padre, ocupe de nuevo el cargo y para ello se dan similares razones a las argumentadas por Juan I:

1. Por el bien que supone para las aljamas que exista este cargo de manera definida.
2. Porque el rey es consciente de que don Mayr guardará el derecho de las aljamas.
3. Porque confía en que don Mayr buscará con ello servir bien al rey.

De nuevo en estas tres razones se aprecian confianza y cercanía al rey de aquel que ocupe el cargo. Muy importante es la primera razón. Que el cargo exista de manera definida implica el bien de las aljamas, esa "de manera definida" es la que argumenta la idea de la existencia de Rab de la Corte durante reinados anteriores. Rabinos que sin ocupar un cargo establecido por derecho, son representantes de las aljamas ante el rey. Quizá el ejemplo más claro fue el de Samuel Leví durante el gobierno de Pedro I el Cruel (1350-1369).

Por otro lado con el cargo de Rab Mayor se protege, no se debe olvidar, una propiedad de la Corona, los judíos, valiosos por su cabeza de pecho. El rey que desea que se recuperen las juderías destruidas durante los pogroms de 1391, concede la solicitud. Elimina las posibles multas que don Mayr haya recibido por no cumplir sus obligaciones, ya que el cargo es vitalicio, y así lo mantiene el Doliente. Y finalmente, exige que oidores de la Audiencia, alcaldes, notarios, alguaciles, jurados, jueces, justicias, merinos y otros oficiales de la corte y de las ciudades, villas y lugares de los reinos y de los señoríos defiendan el derecho que se le concede a don Mayr y no usurpen sus funciones. Bajo pena de diez mil maravedís, diez mil menos que el castigo impuesto por su padre y la pérdida de la merced del rey.

Con este documento se rompe la creencia de un vacío legal respecto a la comunidad judía entre los años de 1391 y 1405 que otros autores intentan expli-

car¹¹. A pesar de las dificultades que el rey debe sobrellevar, por su enfermedad física, por la crisis económica en la que se encuentra Castilla debido a la guerra contra Portugal, reino con el que se mantenía una tregua, pero no la paz, y las permanentes luchas entre los miembros de la nobleza que han aprovechado los años de niñez de Enrique III para lograr sus ambiciones; el Doliente es firme en una política centralista que tiene sus antecedentes en Alfonso X, Alfonso XI y Juan I, y que incluye el tema judío en sus intereses.

Justo un mes después, el 9 de Agosto de 1395, Enrique III emite un nuevo documento. En esos momentos el rey se encuentra en Gijón. Se está produciendo el llamado cerco de Gijón, durante el cual el monarca hace frente al rebelde Alfonso de Noreña, quien tras la caída de la alianza entre el duque de Benavente, el propio conde de Noreña, la reina Leonor de Navarra y los condes de Trastámara para tomar el poder del reino, se negaba a regresar a la Corte.

En esta ocasión el Rey recuerda el nombramiento de don Mayr como Juez Mayor de las aljamas, con total autoridad en temas judiciales, ya sea para librar sentencias o para nombrar jueces que lo representen en los diferentes territorios del reino. El rey exige que a pesar de las cartas o albalás que puedan emitir los reyes, los infantes, arzobispos, obispos, maestros, prelados o cualquier otro señor dando poder a una persona, cristianos o judíos, para ser juez entre judíos, que no debe ser obedecido si no ha sido nombrado por el Rab de la Corte, quien a su vez es elegido por el Rey. Tal advertencia se debe al conocimiento del incumplimiento de las disposiciones reales. Es un momento de confusión en el reino debido a esa liga firmada en Lillo por los parientes del rey, abusos de la nobleza que pretenden recuperar el poder perdido por la política centralista de los monarcas. Por otro lado no se debe olvidar que las Cortes, es decir, la legislación que afecta a la totalidad del reino, habían dictaminado ya en el reinado de Juan I que, en los juicios mixtos, el testimonio de dos cristianos fuera suficiente para dar la sentencia¹². Y junto a esto la constante presión de los procuradores contra las aljamas judías¹³.

¹¹ Amador de los RÍOS en su *Historia social, política y religiosa de los judíos en España y Portugal*. Madrid, 1984, última edición. Quien atribuye ese silencio a la debilidad en la que habían caído los judíos tras la masacre de 1391. Y E. MITRE en "Notas en torno a las disposiciones antijudías de las Cortes de Valladolid de 1405" en *Seventh World Congress of Jewish Studies*. Jerusalén, 1981. Quien considera la debilidad física del monarca y la crisis económica que atravesaba el país como causantes del vacío legislativo.

¹² Cortes de Burgos, 1379, punto 23, p. 295. En *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Real Academia de la Historia. Madrid 1861- 1884.

¹³ Así sucede en las Cortes de Valladolid de 1385, en las que los procuradores se quejan del favoritismo existente hacia los hebreos que poseen un alcalde apartado, exigiendo que los judíos se presenten ante los alcaldes ordinarios en el momento de ser emplazados. *Ibid*, punto 16, pp. 328- 329.

Enrique III, como propietario de los judíos del reino¹⁴ y rey del mismo, es el único con autoridad para disponer y elegir juez en las aljamas¹⁵, bajo pena de importantes castigos, que van desde penas corporales, pasando por una multa de veinte mil maravedís, aumentando la sanción económica a lo dispuesto por su padre, hasta la toma de aquellos beneficios que los desobedientes hayan obtenido por el incumplimiento de la orden real. De nuevo el deseo de controlar todos los ámbitos del reino está presente.

Las tres cartas analizadas, la primera de Juan I y las dos últimas del reinado del Doliante, se insertan completas en otra de Enrique III realizada en Madrid el 3 de diciembre de 1395. Mes en el que parece que los asuntos del reino están más calmados. Quizá esa situación de inestabilidad explique tres cartas reales sobre el mismo tema en sólo cinco meses. Este último documento confirma las otras tres cartas insertas referentes al cargo de Rab Mayor (Burgos, 25 de marzo de 1386; León, 9 de julio de 1395; Gijón, 9 de agosto de 1395), por petición del propio don Mayr Alguadex quien detenta el oficio. El monarca reitera la obligación de las autoridades de proteger los privilegios otorgados a don Mayr, bajo pena de pagar los daños, realizados contra la autoridad judía, doblados. Además los culpables deberán presentarse ante el rey en quince días desde su prendimiento para dar cuenta de por qué no cumple con lo mandado. Al tratarse de un asunto que afecta a la Corona será ésta la que tenga la última palabra.

En relación con el tema que se está tratando, la disposición y nombramiento de un Rab Mayor con funciones judiciales y fiscales, los documentos guardan silencio hasta 142(?)1, año en el que gobierna Juan II.

4. DECISIONES FAVORABLES DURANTE EL GOBIERNO DE JUAN II

Durante el periodo que transcurre desde la última carta de Enrique III (1395) y la primera de Juan II (1421?) de la que tenemos conocimiento por el cuaderno que analizamos, se produce un cambio de actitud hacia el pueblo de Adonai. Dos fechas son las más importantes, 1405 y 1412.

En 1405, poco antes de morir Enrique III, la política benefactora del Doliante se verá truncada en las Cortes de Valladolid de ese mismo año. En esta ocasión el rey asume una política antijudía, rompiendo con actitudes anteriores. En estas Cortes, los procuradores tratarán el tema de las usuras y préstamos,

¹⁴ ... nin cunplades sus cartas nin mandado en cosa alguna commo aquellas que non han vigor de justia por quanto los dichos judios de los dichos mis regnos son mios de la mi camara e non de otro alguno. E por ende la su juridicion es mia, e deve se dar por mi e non por otro alguno commo dicho es... Ver apéndice.

¹⁵ ... a mi pertenesçe poner juez o juezes sobre los dichos judios y non a otro alguno... Ver apéndice.

asunto siempre candente en este tipo de reuniones. Ante las peticiones de retraso de pagos o eliminación de los mismos, Enrique se atiene a lo dispuesto por su antecesor Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de 1348¹⁶, sustituyendo las actividades prestatarias de los judíos por el permiso para éstos, anteriormente denegado, de comprar tierras que cultivar.

En esas mismas Cortes se logra la aprobación regia para que no haya necesidad de un testigo judío en los pleitos mixtos sobre asuntos civiles o criminales. Hasta el momento esta condición sólo se había impuesto para casos criminales, no así para los civiles. Supone un duro recorte en los privilegios que conservan los judíos.

Y finalmente, aparece, sin que sea nueva la imposición de una señal bermeja en la ropa que permita diferenciarlos de los cristianos, bajo pena de perder la misma¹⁷. A pesar de lo expuesto y aceptado en las Cortes, todavía se recuerdan los motivos por los que los judíos deben y pueden residir en territorios cristianos. Al ser descendientes del linaje de aquellos que asesinaron a Cristo, deben permanecer en cautiverio en estos reinos.

1412, es la segunda fecha destacada. El reino sufre una minoridad, la de Juan II, y su destino es gobernado por los regentes, Catalina de Lancaster, reina viuda, y Fernando Trastámara, hermano del difunto Enrique III. Posteriormente conocido como Fernando de Antequera quien llegará a ser rey de Aragón. Es en esta fecha cuando sale a la luz un ordenamiento en el que las limitaciones impuestas a los judíos residentes en Castilla son abrumadoras. Es un momento en el que las predicaciones de San Vicente Ferrer están cercanas (el dominico llega a Castilla en 1411) y el Papa Luna, Benedicto XIII, lucha por lograr la conversión de todo judío. Entre las disposiciones que se plantean en este ordenamiento que no llegará a despegar se encuentran: espacios definidos para la residencia de judíos, separados de cristianos; imposibilidad de ocupar cargos y oficios determinados; prohibición de todo contacto entre cristianos y judíos; prohibición de poseer jueces judíos para librar sus pleitos criminales y civiles, ya que serán juzgados por los alcaldes de las ciudades o villas donde residieran, y entre otras cosas, también, se impone mayor control real sobre los impuestos que deben pagar los judíos, restando autoridad a la aljama.

¹⁶ Alfonso XI, se ve obligado a aceptar las medidas represivas del Concilio celebrado en Vienne en 1311 que habían llegado a la Península en 1313 a través del Concilio de Zamora, donde se prohibió al judío dar préstamos o usar cartas de préstamos ya concedidos. Efectivamente el rey las aplica, pero da una alternativa a la población hebrea, la posesión de tierras. Las razones que expone son claras:

1. El deseo de que los judíos permanezcan en el reino
2. Seguir los mandatos de la propia Iglesia, pues tal como dicen las profecías, los judíos han de convertirse al cristianismo.

¹⁷ Esta es una medida que viene del Concilio de Letrán de 1215 enmarcado en una política de reforma impulsada desde el Papado.

Estas medidas quedarán sin cumplimiento porque en 1418, el largo cisma de la Iglesia, que había comenzado el siglo anterior, termina con la elección de Martín V, elegido en el Concilio de Constanza. La obediencia, por tanto, a Benedicto XIII, fue retirada por los reinos peninsulares, el nuevo Papa es contrario a los bautizos forzosos¹⁸. Por otro lado en 1419, Juan II será considerado mayor de edad. Su madre había fallecido el 2 de junio de 1418, y Fernando de Antequera en 1416. Los regentes serán sustituidos por nuevos hombres de Estado que buscan controlar a un rey de carácter débil e inseguro. Un rey que en sus manos será una marioneta. Entre esos hombres se encuentra Álvaro de Luna, quien llega a la Corte en 1420. El que será Condestable, se rodea de hombres capaces, muchos de ellos conversos y otros judíos, entre los últimos destaca Abraham Bienveniste. Don Abraham, se incorporó al séquito del de Luna en 1420, dejando el servicio de Juan Hurtado de Mendoza. El quinto documento que se va a analizar, se refiere a él.

En esa línea de protección que el nuevo Papa y el rey llevan a cabo entre 1419 y 1422 aboliendo los decretos promulgados contra los judíos en etapas anteriores¹⁹, impulsada en Castilla por Álvaro de Luna, quien sigue antiguas políticas monárquicas, se enmarca el restablecimiento del oficio de Rab Mayor de la Corte.

La carta está fechada en Medina del Campo el 26 de noviembre de 1421²⁰. Este documento es importante por que en él se recoge el nombramiento de Abraham Bienveniste como Rab Mayor de la Corte, restableciendo una magistratura que parece, después de la muerte de Mayr Alguadex, no tuvo continuidad. En el documento el rey argumenta, al igual que sus antecesores, cuáles son los motivos que le llevan a tal elección: buenos servicios llevados por Abraham a favor del rey, deseo de lograr el buen desarrollo de los intereses del rey y de las aljamas.

El cargo de nuevo tendrá carácter vitalicio: *...es mi merçed que agora e para en toda vuestra vida seades mi juez e alcalde e rabi mayor de todas las dichas aljamas...*²¹.

Su capacidad de actuación se extenderá por todas las aljamas del reino, ya sean ciudades, villas, señoríos de realengo, abadengo o behetrías. Gozará de los mismos derechos que don Mayr Alguadex. Con capacidad para nombrar lugar-tenientes que apoyen a la autoridad suprema en sus funciones como alcalde y juez, y además se hace una mención nueva y que se daba por supuesto en ante-

¹⁸ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ. *La Expulsión de los judíos de España*. Madrid, 1992, p. 230.

¹⁹ Y. BAER. *Historia de los judíos... op cit*, p. 685.

²⁰ En el original aparece borroso, podría leerse 1441, sin embargo al estar inserta en otra carta del 11 de Septiembre de 1431, es probable que se trate del año 1421.

²¹ Ver apéndice.

rios documentos, el salario. Se trata de un cargo remunerado y por tanto con carácter público, sin embargo no se especifica la cantidad a pagar.

Finalmente se impone una multa de diez mil maravedís como castigo a aquel que incumpla las cartas confirmadas por don Juan referentes a las honras, gracias, mercedes, franquezas y libertades que de don Mayr hereda Don Abraham.

La totalidad de los documentos analizados se inserta en otro del 11 de Septiembre de 1431, poco tiempo antes de la celebración de Cortes y puesta por escrito de las ordenanzas de Valladolid de 1432. En ella el rey se dirige a un considerable número de personas: el príncipe don Enrique, heredero en los reinos de Castilla y León; los duques, condes, ricos hombres, maestros de las órdenes, priores, comendadores, alcaldes de los castillos, casas fuertes y llanas; los hombres del consejo del rey, oidores de la Audiencia, alcaldes, notarios y alguaciles de la Corte, casa real y Chancillería; todos los concejos, alcaldes, alguaciles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales, hombres buenos de todas las ciudades, villas y lugares del reino; señoríos realengos, abadengos, órdenes y behetrías; y la totalidad de súbditos y naturales cualquiera que sea su condición, además de las aljamas de los judíos. En la convocatoria se encuentra representado todo el reino, desde los miembros más poderosos y cercanos al rey, el propio heredero y la nobleza, el conjunto de hombres que forman la estructura del reino, por los oficios de influencia que ocupan en la administración (jueces, alcaldes, notarios, alguaciles o regidores), y el conjunto de la población del reino (súbditos y naturales). La carta del 11 de Septiembre va dirigida a todo el reino sin excluir a nadie y en ella se exige la obediencia y el respeto al cargo de Rab Mayor de la Corte, incluidas las aljamas. Parece que hay cierta reticencia a la centralización del poder por parte de algunos judíos, posiblemente aquellos que constituyen la oligarquía de las aljamas y residen en la casa real. En los documentos de Juan I y Enrique III existen quejas hacia judíos poderosos que se liberan de la justicia, no es sorprendente que haya intrigas contra los favoritos del rey. Yosef Pichón fue muestra de ello en el cambio de reinado de Enrique II y Juan I.

Juan II dispone que Abraham Bienveniste goce del mismo poder, jurisdicción y prerrogativas concedidas por su padre, Enrique III, y su abuelo, Juan I, a don Mayr Alguadex. Exigiendo no sólo el respeto de tales concesiones, sino el apoyo y la defensa de los mismos para facilitar la tarea al nuevo Rab de la Corte y sus ayudantes, bajo pérdida de la merced del rey y los castigos señalados en anteriores cartas: multa económica y emplazamiento ante el rey en quince días, desde la detención.

La política proteccionista que se viene señalando queda demostrada también en las disposiciones de Cortes de 1430, en las que Juan II evita cumplir las solicitudes de los procuradores relacionadas con la prohibición para los judíos

de ocupar cargos y oficios²². No se puede olvidar que en estos momentos “ dos tercios del arrendamiento de los impuestos indirectos y de las aduanas interiores del país, así como de las fronteras y puertos”²³ eran controlados por judíos.

En estos años el reino estaba tranquilo gracias a la derrota lograda por Álvaro de Luna sobre los infantes de Aragón, constantes instigadores en la Corte de Juan II, y a la paz firmada con Portugal en Medina del Campo el 30 de octubre de 1431. El rey puede dedicarse a desarrollar una política interna que busca, al igual que en reinados anteriores, la centralización del poder.

La mejora y recuperación de la situación judía en Castilla lo demuestran las ya citadas *Taqqanot* de Valladolid (1432). Estas ordenanzas representan la organización centralizada de las aljamas anteriormente guiadas por leyes y estructuras de carácter local²⁴. Abraham Bienveniste será quien las impulse gracias al apoyo de Don Álvaro de Luna, que consideraba a los judíos instrumento indispensable para la recuperación económica del rey y con ello de su hegemonía²⁵. En estas Ordenanzas aparece el deseo de reforma interna de las aljamas. Se observa una preocupación por la enseñanza de la Torá; se plantea la organización administrativa y judicial de las aljamas; se pretende una mayor piedad religiosa y humildad en el vestir; y entre otras cosas, plantean la protección de los miembros más débiles de la comunidad, viudas y huérfanos, y se regulan las leyes del matrimonio.

Entre las disposiciones se aprecian las labores que como Rab Mayor intenta Abraham Bienveniste. Entre ellas: el control administrativo sobre el dinero otorgado a las escuelas dedicadas al estudio de la Torá²⁶, el nombramiento de jueces en caso de no existir acuerdo en la elección por parte de sus antecesores en el puesto²⁷. El Rab Mayor será también autoridad mediadora en el *qahal* o asamblea en las que no exista acuerdo respecto a los jueces que lleven sus pleitos, sin embargo en las *taqqanot* se respeta cierta autonomía de la comunidad, puesto que el juez elegido por el Rab sólo ejercerá el tiempo que el *qahal* decida y siempre que sea solicitado por la mayoría de los hombres que componen esa asamblea²⁸. Al Rab llegan las apelaciones judiciales en última instancia²⁹. Es

²² Cortes de Burgos, 1430: ... *aesto vos rrespondo que mi merçet lo mandara ver, e proueer sobrello como cunple ami seruiçio...* En *Cortes de los antiguos...* op cit. T. III, punto 21, p. 88.

²³ Y. BAER. *Historia de los judíos...* op cit, pp 689-690.

²⁴ F. SUÁREZ BILBAO. *El fuero judiego en la España cristiana. Fuentes jurídicas, siglos V-XV*. Madrid, 2000, p. 127.

²⁵ B. NETANYAHU. *Los orígenes de la Inquisición*. Barcelona, 1999. p. 211.

²⁶ F. SUÁREZ BILBAO. *El fuero judiego...* Op cit, p. 435 y en Y. MORENO KOCH. *Fontes iudaeorum Regni Castellae. De iure hispano-hebraico. Las taqqanot de Valladolid de 1432, un estatuto comunal renovador*. Salamanca 1987. p. 27.

²⁷ *Ibid*, SUÁREZ, p. 460 y MORENO, p. 39.

²⁸ *Ibid*, SUÁREZ, p. 461 y MORENO, p. 45.

²⁹ *Ibid*.

también la autoridad que decide si las concesiones a judíos en cartas reales sobre la ocupación de cargos y oficios, o bien inmunidad en el caso del pago de impuestos, son las más adecuadas³⁰.

Estas ordenanzas presentan a Sefarad como una comunidad definida por su fe religiosa apoyada en el Talmud y la Torá³¹. En ellas se hace referencia a la carta de privilegio del 11 de Septiembre de 1431 que aquí se presenta: *Porquanto es merçed del dicho senior rey, Dios le guarde, prolongue los días de su reinado, que nuestros pleitos, asi çiviles como criminales, sean librados por las leyes delos judios; e mandó por su carta de probilejo que el honrado Rab don Abraham, Dios le guarde, los juzgue e los jueces que el pusiere por sí...*³². Según lo escrito en las ordenanzas gracias a lo dispuesto en esa carta de privilegio, las aljamas reciben importantes beneficios³³: los judíos mantienen su ley en los casos judiciales, evitan los abusos que se cometen en tribunales cristianos, los jueces hasta ahora *non han usado en nuestros derechos e leyes para que sean bien çertificados en ellos*³⁴ y finalmente porque así se mantiene lo antiguamente dispuesto por los reyes que siempre habían concedido licencia a los judíos para tener sus propios jueces.

A pesar de la autonomía y reconocimiento que suponen estas ordenanzas de 1432 para la población judía en Castilla, en ellas se mantiene conciencia de que es la figura del rey la que permite la continuidad de una comunidad con religión diferente en un reino mayoritariamente cristiano. No en vano a lo largo de la Plena y Baja Edad Media el destino del pueblo de Adonai es el mismo que sufre la institución monárquica (crisis durante las minorías y realce durante el gobierno de reyes fuertes). Por ello la fidelidad al rey será uno de los deberes del judío³⁵.

Volviendo a los documentos que nos atañen, el 28 de Agosto de 1450 en Arévalo, el cargo de Rab Mayor es objeto de nuevo del interés regio. En esta ocasión las aljamas se quejan a Juan II debido a los daños que sufren desde que Abraham Bienveniste murió y fue sustituido por Pedro de Luján en el cargo de Juez Mayor de las aljamas, colocado por el rey.

La fecha es un dato a tener en cuenta, 1450, sólo ha pasado un año desde los levantamientos de Toledo dirigidos por Pedro Sarmiento en 1449 contra los conversos. El odio hacia el converso viene gestándose desde los primeros siglos

³⁰ *Ibid*, SUÁREZ, pp. 466, 467 y MORENO, pp. 69, 75 y 77.

³¹ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ. *Claves históricas del problema judío en España Medieval*. Inédito.

³² F. SUÁREZ. *El fuero judiego...* *Op. cit*, p. 462 y en Y. MORENO. *Fontes iudaeorum...* *op cit*, p. 47 y 49.

³³ *Ibid*.

³⁴ *Ibid*.

³⁵ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ. *La expulsión...* *op cit*, p. 245.

de la alta Edad Media, ya en 1145, los toledanos lograron del rey Alfonso VII un documento en el que se disponía que los conversos no pudieran ocupar cargos públicos³⁶. La rebelión de los toledanos a mediados del siglo XV es el estallido de un proceso largo. Don Álvaro debe hacer frente a la nobleza y a las ciudades aliadas cansadas de constantes abusos de su poder, colocando hombres de su confianza en lugares clave que rompían cualquier posibilidad de autonomía.

La carta que se está tratando sigue esta línea. Pedro de Luján quizá es un converso, y por lo tanto un cristiano que no es aceptado por los judíos. Un hombre de confianza del rey y de su Condestable, don Álvaro de Luna, por su cargo de camarero, que goza de todas las concesiones que fueron dadas en su día a Abraham Bienveniste. La queja de las aljamas viene determinada porque con el nombramiento de un cristiano se rompen los derechos de los judíos y los privilegios otorgados por los reyes anteriores. La presencia de un cristiano en el cargo centralizador del control sobre las aljamas implicaba que la capacidad de juzgar los pleitos y causas dejaban de ser determinadas a través de la ley judía y podían causar agravios en el caso de las funciones fiscales como encargado de los repartimientos del servicio y medio servicio que se realizaba entre las comunidades hebreas.

En esta ocasión, y enmarcado en un momento del gobierno de Juan II en el que sólo los judíos y los conversos se mantienen plenamente fieles al rey, enfrentado incluso con el sucesor a la corona, se acepta la solicitud revocando de su cargo a Pedro de Luján. Se cede a perpetuidad, para un mejor servicio de las aljamas y para el rey, los oficios de juzgado mayor y menor y los repartimientos de los servicios y medios servicios que deben destinarse al rey, así como los repartimientos internos de las aljamas. Les concede el plazo de un año para elegir a un número de hombres que consideren idóneos para el cargo de entre los cuales a su vez el rey escogerá la mitad para que se ocupen del oficio durante toda su vida o bien el tiempo que las aljamas consideren. Si en el plazo de un año no han realizado la elección, el rey establece que desde el plazo pasado hasta que se realice la elección, que las aljamas no usen de esos oficios puesto que serán los corregidores o alcaldes de las villas, ciudades o lugares donde residieren los que librarán los casos y pleitos civiles y criminales según la ley judía, al igual que los repartimientos del servicio y medio servicio.

Si las personas elegidas por las aljamas no pasan de dos, el rey confirmará a uno que a su vez en caso de dejar el puesto deberá elegir a dos que puedan sustituirle en el cargo. Se concede a las aljamas el derecho de revocar a aquellos que gozando de los mismos beneficios que tuvieron Abraham Bienveniste y sus lugartenientes, no los usen bien, eligiendo otros en su lugar bajo supervisión real. El número de elegidos no debe pasar de doce y la razón de tal limitación es clara: ... *para que todavía yo haga la dicha confirmación, para que mi preminencia, e soberanía, e mayoría real siempre se guarde e sea guardado sobre*

³⁶ B. NETANYAHU. *Los orígenes...* op cit, p. 231.

*todas las cosas...*³⁷. Juan II establece que éste será el único sistema válido para llevar a cabo la elección de la persona que se encargue del Juzgado Mayor, es decir, del Rab de la Corte. Así ordena que hombres de su consejo, oidores de la Audiencia, alcaldes y notarios, y otros oficiales de la casa real, de la Corte y de la Chancillería, así como los regidores, alcaldes, merinos, alguaciles, jueces, justicias y oficiales, sean seculares o eclesiásticos de ciudades, villas y lugares del reino, no libren ni se entrometan en suplicaciones, apelaciones, maldades, agravios, pleitos, contiendas, demandas, querellas, acusaciones o cualquier acción civil o criminal que las aljamas y los judíos de ellas tuvieran entre sí. Establece que si alguno está pendiente que lo remitan a los jueces elegidos por los judíos para que los libren y determinen según ley, fuero y costumbre propia.

Este documento es fundamental por cuanto desvela el sistema establecido para la elección del Rab de la Corte. Son las aljamas las que determinan las personas más convenientes para ocupar el cargo, pero es el rey quien tiene la última palabra. El Rab Mayor sigue siendo un funcionario de la Corona. El rey a través de la última palabra muestra su supremacía sobre el pueblo de Adonai. Los privilegios que permiten a los judíos guiarse por sus propias costumbres, fueros especiales y leyes, que en muchas ocasiones vienen determinadas por la religión, ajena al conjunto del reino, ponen en peligro la soberanía real sobre este elemento extraño. La insistencia de Juan II en este aspecto declara la presencia del rey en todos los ámbitos, por ajenos que sean.

La larga enumeración realizada por el monarca de las autoridades que no deben interferir en los juicios que se establecen entre judíos muestra la vulnerabilidad del Pueblo Elegido en territorio castellano. Los judíos se encuentran a la merced de las autoridades más cercanas y muestra de ello es la resolución que Juan II dispone en relación a los casos ya iniciados. Tal aspecto da también a conocer que las concesiones y obligaciones que en los documentos anteriores se han expuesto respecto a la prohibición a autoridades ajenas a la aljama de intervenir en asuntos internos de la misma, no se han cumplido, al menos desde la muerte de Abraham Bienveniste.

La recuperación de la autoridad por parte de los hebreos es fundamental para el mantenimiento de lo ya dispuesto en las *taqqanot* de Valladolid de 1432. En años anteriores, durante la encarnizada lucha de la nobleza contra don Álvaro de Luna, aprovechando, los primeros, el destierro sufrido por el Condestable en 1442, intentaron incluso el restablecimiento de las leyes de Ayllón (1412), pero el regreso de don Álvaro evitó este deseo, logrando del rey un ordenamiento, el 6 de abril de 1443, con el que las *taqqanot* recuperaban su fuerza³⁸.

³⁷ Ver apéndice.

³⁸ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ. *La expulsión... op cit*, p. 247.

Volviendo al documento, permanece la ordenanza que Juan I estableció en las Cortes de Soria y en las de Medina del Campo con relación a los pleitos criminales y las sentencias que dictaminen muerte o pérdida de un miembro.

Con esta carta Juan II devuelve el equilibrio a la comunidad hebrea residente en su reino y lo hace bajo promesa y seguro de la fe real. Ordenando, al igual que lo hicieron sus antecesores y él mismo en cartas anteriores, que la totalidad del reino cumpla lo establecido. Aumenta las penas a los desobedientes: pérdida de la merced real, privación de los oficios que ocupasen, confiscación de los bienes y pérdida de cartas, mercedes, raciones, quitaciones y maravedís dadas por el rey antes de incumplir lo establecido, además de dar cuentas al rey en quince días desde la detención de por qué no obedece lo mandado.

En 1450, precisamente hay noticias de una comisión encargada de repartir los impuestos entre los judíos compuesta por: Yosef Ben Semtob, Yosef Bienveniste, R. Ishac Campantón, Efreim aben Xuxen y el maestro Timón³⁹, elegidos por las aljamas y confirmados por el rey. Juan II cumple su palabra, los impuestos que los judíos pagan de manera directa a la corona son demasiado valiosos como para no cuidar a aquellos que los pagan.

Dos días después en Arenas, el 30 de Agosto de 1450, el rey se dirige a todas los judíos del reino en relación a una petición hecha por Sem Tob Alpllate de Alcalá.

En la carta de nuevo da noticia del traspaso del poder a las aljamas referente a la elección de aquellos que debían ocupar el puesto de Juez Mayor y controlar los repartimientos dentro de las comunidades. Poder que anteriormente había otorgado a Pedro de Luján a quien cesa de su cargo. La razón que expone es mejorar la situación de los hebreos en el reino, tal como la tenían con anteriores monarcas. Pero don Sem Tob solicita, en nombre de todas las aljamas del reino, que el rey permita disponer a las comunidades en el intervalo de tiempo, hasta la elección de las personas que ocuparán ese cargo, de hombres judíos que se encarguen de juzgar los pleitos internos, puesto que son cristianos quienes lo hacen creándose problemas y abusos. El rey lo acepta y concede ocho días para llevar a cabo la elección, sin embargo, no cede plenamente a esta solicitud que podría llevar al abuso de autoridad por parte de los judíos. Así, aclara que si en un año no se hace la elección tal y como se dispuso en la carta del 28 de Agosto de 1450, los jueces elegidos en esos ocho días para ocupar el

³⁹ Y. BAER. *Historia de los judíos... op cit*, p. 708. En BAER II, nº 305, p. 320, aparece tal referencia: "*Sennores contadores mayores de nuestro sennor el rey. El repartimiento que yo Raby Yuçe aben Santo, fisico e contador mayor de cuentas del principe, nuestro sennor, e del su consejo, e Yuçaf Bienveniste e Raby Çag Canpanton e Fraym aben Xuxen e maestro Timon, por virtud del poder que tenemos de las aljamas de los judios de los reynos e sennorios del dicho sennor rey e por su altesa confirmado, fasemos de los 450000 mrs. del servicio e medio servicio que las dichas aljamas han a dar e pagar al dicho sennor rey este anno de 1450, es este que se sigue...*"

puesto hasta la elección no permanecerán como tales, ya que podrían quedarse perpetuamente. Por ello, el rey decide que acabado el plazo para elegir a aquellos que deben ocupar el puesto, los elegidos de manera temporal deberán abandonar su cargo y ser sustituidos por los corregidores, alcaldes y justicias de cada ciudad, manteniendo así el sistema que ya se había creado. En lo referente a los repartimientos serán los contadores mayores del rey quienes los hagan. Estos contadores a su vez serán controlados por las aljamas, pues no podrán repartir los gastos sin la previa voluntad de la autoridad judía. La pena, diez mil maravedís y el emplazamiento ante el rey.

Documentos tan seguidos muestran una negociación, casi un regateo, entre las aljamas y el rey, llegando a una solución viable para ambos. Concesiones llenas de condiciones que sin embargo satisfacen a todos y muestran la capacidad de la Corona para adaptarse a los intereses que mejor cumplen al reino.

Ya para terminar, el documento en el que se recogen todos los demás, es un traslado del original realizado en Medina del Campo unos meses después del último aquí analizado. En él Sem Tob Alpulate, como procurador de las aljamas de los judíos de Castilla, se presentó el 26 de octubre de 1450 ante el alcalde de la ciudad de Medina del Campo, el alguacil y el escribano público, Rodrigo Álvarez de Cangas, rogando que se hicieran copias del documento original por temor a perderlo o estropearlo debido a que debían presentarlo en diferentes lugares para que se llevara a cumplimiento lo allí dispuesto. Evidentemente ante documentos tan importantes se busca una seguridad.

Además las tres últimas cartas deben relacionarse con otra encontrada en el Archivo de Medina del Campo, del 20 de octubre de 1450⁴⁰. Se trata del traslado de un documento real de Juan II solicitado por el propio Sem Tob, en idénticas condiciones a las presentadas en el documento del 26 de octubre de ese mismo año. En él se recogen varias bulas papales, de Martín V y Eugenio IV, a favor de los judíos que facilitan el entendimiento de la política seguida por Juan II, quien atiende y sigue las disposiciones de la Santa Iglesia. Son años en los que son los conversos y no los judíos el objeto de mayor odio entre la población cristiana, no tanto por motivos religiosos como por ser los principales aliados en la política del Condestable a quien la nobleza desea eliminar⁴¹. Y son ambos, judíos y conversos, motivo de preocupación para la Iglesia, unos porque estando en el error deben convertirse, otros ya convertidos, ejemplo a seguir por los primeros, por ser objeto de un odio que la Iglesia rechaza, pues el fin de la misma es llevar a todos los equivocados por la senda verdadera, la de Cristo.

⁴⁰ Este documento ha sido publicado por J. CASTAÑO GONZÁLEZ en "Las aljamas judías de Castilla a mediados del siglo XV: La carta real de 1450." *En la España Medieval*, n° 18 (1995), pp. 181-203 y por F. SUÁREZ BILBAO en *Fuero judiego...op cit*, p. 434-435.

⁴¹ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ. *La expulsión... op cit*, p. 247.

En una primera bula (1420) Martín V anula las restricciones a los judíos que estableció Pedro de Luna durante su pontificado. El Papa de la nueva Iglesia reunida, permite a los judíos ocupar sus antiguos oficios, hasta el momento prohibidos (médicos, corredores, medianeros, tenderos, mercaderes) restaurando el contacto con los cristianos⁴².

En una segunda bula (1428), el Pontífice muestra la situación en la que viven los judíos en la Península: son maltratados, apartados de una convivencia conjunta, acosados por las predicaciones de los miembros de las órdenes mendicantes. Ante estos abusos, Martín V ordena que finalicen las actitudes de predicadores que no favorecen la fe cristiana, y los abusos de los fieles hacia los hebreos. Defiende que el bautismo debe ser voluntario. Ya en las Partidas de Alfonso X se establecía que las conversiones no debían ser forzosas⁴³, los judíos permanecen en los reinos cristianos para que con el ejemplo sean conscientes de su error y se conviertan. Insiste en que se restablezca una convivencia, permitiendo a los judíos comprar y vender propiedades a los cristianos, hablar con sus vecinos de religión diferente, mantener sus sinagogas, escuelas y lo más importante, por acercarse a lo estudiado, jueces que lleven adelante sus pleitos.

La bula de Eugenio IV (1436) sigue la misma línea de las anteriores, defensa a los judíos, permiso para mantener su fe y enseñanzas hasta una conversión voluntaria a través del ejemplo y prohibición a los fieles de penetrar en el templo de culto judío, apedrearlos, apalearlos u obligarlos al bautismo. Además en otros dos documentos, Nicolás V anula la bula *Super Gregen Dominicum*, contra los judíos de los reinos, dada por Eugenio IV a petición de Rodrigo de Oña en 1442, la cual fue pregonada en Toledo en 1443, causando graves alborotos.

La carta de Juan II que se traslada, es de la misma fecha que la que hace referencia a la elección del Rab Mayor, 28 de Agosto de 1450 en Arévalo. En ella se aclara considerablemente la política que lleva a cabo el rey y que supone esa concesión tan importante como es aceptar que sea un judío el Rab Mayor y no su camarero, Pedro de Luján, quien ocupe ese cargo. Hombre conveniente al rey por ser de su confianza, pero no para las aljamas por ser cristiano, limitando así sus derechos.

En la carta Juan II se remite a varias razones para seguir tolerando a los judíos en sus reinos:

1. Los mandatos papales referentes al tema que nos ocupa. (bulas de Martín V, Eugenio IV y Nicolás V)
2. El ordenamiento de Alcalá de 1348, realizado por Alfonso XI, donde se buscaba una solución para la permanencia de los judíos en el reino, en un

⁴² Martín V revoca las leyes de Ayllón de 1412.

⁴³ Partidas VII, 24, 6. En BAER II, n° 63, p. 47.

momento en el que las restricciones impuestas a los judíos del Concilio de Vienne presionaban a la monarquía.

3. Obediencia a la Iglesia, que mantiene la idea agustiniana de tolerar a los judíos en los reinos cristianos con el fin de lograr a través del ejemplo su conversión. Con ello el rey asegura seguir las leyes de los antiguos emperadores que reinaron en todo el mundo⁴⁴.

Sem Tob de Alpullate igual que para las cartas anteriores, como procurador de las aljamas, solicita varias copias que eviten que se estropee el original. El traslado se da seis días antes del que se presenta en este estudio.

Este último documento muestra la política benefactora de Juan II impulsada por don Álvaro de Luna y justificada en leyes anteriores y disposiciones eclesiásticas.

5. CONCLUSIONES

La política de tolerancia permanecerá hasta el mismo año de la expulsión 1492.

Durante el reinado de Enrique IV será Rab Mayor el maestro Samaya, médico del rey. Tras él ocuparán el cargo, primero Jacob Aben Nuñez y después Abraham Seneor.

A pesar de ello Castilla es entendida como un reino cristiano, con un rey vicario de Dios⁴⁵ en la tierra encargado de velar de sus súbditos, es decir, aquellos que por el sacramento del bautismo forman parte de la universidad de la Cristiandad. Un elemento ajeno no tiene cabida. Los reinados en los que se recogen estas cartas son los últimos pasos hacia el final. Tras las matanzas de 1391, las aljamas no volvieron a ser lo que fueron.

Por otro lado existe una permanente presión hacia el hebreo. Los conversos igual de capaces que sus antiguos compañeros de religión son el sustituto per-

⁴⁴ “... asy lo manda la Santa Yglesia, porque avn se ayan a tornar a nuestra fe e ser saluos según se falla por las profecías e asy mismo lo que las otras leyes de mis regnos conformes a los sacros cánones e a las leyes de los emperadores que antiguamente fueron seniores de todo el mundo estableçieron e hordenaron, las quales quieren e mandan que los judíos por la piedad christiana sean tolerados e buena e vmanamente e que ninguno por su abtoridad non sea osado de faser entuerto, nin otro mal nin dapno nin desaguisado alguno a ningund judio, en su persona nin en sus cosas...” F. SUÁREZ. *El fuero judiego...* op cit, p. 441. Esta idea, como ya se ha señalado, se defiende en las Siete Partidas, las cuales son fuente de inspiración permanente durante el gobierno trastamarista.

⁴⁵ Esta idea está muy presente durante las reformas de Juan I de Castilla, que busca una transformación religiosa importante con la que se pretende acabar con los desórdenes eclesiásticos a través del regreso a las formas más puras de la vida cristiana: la imitación a la forma de vida de Jesús.

fecto en la administración del reino. Las concesiones que en este documento se recogen, a lo largo de ocho cartas relacionadas con una magistratura que se define en 1386, buscan una recuperación de la población hebrea diezmada desde 1391.

Es posible que ese documento del reinado de Juan I (1386), con el que se definen las funciones del Rab o Juez Mayor de las aljamas, denote ciertos temores. Hasta el momento el Rab existía como tal, aunque no de una manera claramente definida, cabría preguntarse cuáles son los motivos que llevan a los reyes a tomar esa decisión. Dos al menos se me ocurren:

1. Esas ansias de reforma protagonizadas por los dos reyes primeros, Juan I y Enrique III, y por el Condestable, don Álvaro de Luna, del último rey, Juan II. Reformas que mantienen una idea que se inició ya con Alfonso VI en el siglo XI y que en mayor o menor medida empujan a los monarcas, la centralización. Crear un funcionario real, con permanente estancia en la Corte y contacto con el rey, es una manera de tener controladas a las aljamas judías, cuya autoridad cristiana más cercana es el propio rey, sin mediadores.

2. La constante y cada vez mayor agresividad de los componentes del reino hacia los judíos. La creación de una autoridad por mandato real y por escrito implica mayor protección a una población que es vulnerable y, además, es propiedad del rey.

La política benefactora no deja de buscar, en última instancia, beneficios para la corona y no tanto para el Pueblo de Israel.

APÉNDICE DOCUMENTAL *

1450, octubre, 26. Medina del Campo

1. *Traslado simple de un total de ocho documentos realizado en Medina del Campo por petición de Sem Tob Alpullate de Alcalá, ante el maestre Francisco, alcalde de la ciudad.*

1450, agosto, 30. Arenas

1.1 *Carta de Juan II en la que accede a la petición de Sem Tob Alpullate de Alcalá de permitir la disposición de jueces judíos para tratar causas internas hasta la fecha dispuesta por el rey para elegir jueces que deben ser confirmados por el monarca.*

1450, agosto, 28. Arévalo

1.1.1 *Carta de Juan II en la que, a petición de las aljamas del reino, cesa del cargo de Rab mayor a su camarero Pedro de Luján, cediendo a las aljamas los oficios de juzgado mayor y menor y los repartimientos del servicio y medio servicio.*

1431, septiembre, 11. Zamora

1.1.1.1 *Carta de Juan II en la que el rey exige al reino el respeto hacia el cargo de Rab Mayor y la defensa del mismo. Manda que don Abraham Bienveniste como detentador de dicho oficio goce de todos los derechos que el cargo posee.*

1421(?), noviembre, 26. Medina del Campo

1.1.1.1.1 *Carta de Juan II en la que se nombra a don Abraham Bienveniste Rab Mayor de la Corte.*

1395, diciembre, 3. Madrid

1.1.1.1.2 *Carta de Enrique III en la que se confirma el nombramiento de don Mayr Alguadex como Rab Mayor de las aljamas.*

1386, marzo, 25. Burgos

1.1.1.1.2.1 *Carta de Juan I en la que nombra a Mayr Alguadex Rab Mayor de las aljamas del reino, definiendo las características del cargo.*

* Agradezco a doña María Vilaplana su inestimable ayuda para llevar a cabo la transcripción de algunas palabras que resultaban oscuras.

REGLAS DE TRANSCRIPCIÓN :

Transcribimos según la grafía que aparece en los documentos, sin introducir corrección en los posibles defectos que puedan aparecer en los mismos, pero señalando tales equivocaciones a pie de página. No se acentúa ninguna palabra. Al ser un cuaderno lo que se transcribe, el paso de un folio a otro se indica mediante dos líneas inclinadas, señalándose a continuación, en cursiva y entre paréntesis, la página que se comienza a transcribir. Las letras o palabras repetidas se transcriben entre dos líneas inclinadas. En caso de aparecer palabras o letras tachadas se transcriben a pie de página. Los espacios en blanco se señalan en cursiva y entre paréntesis. Las palabras que aparecen en los interlineados, se colocan entre paréntesis y se señala a pie de página. Las palabras, fechas o letras dudosas van seguidas de una interrogación entre paréntesis. La u y la v se transcriben tal y como aparecen en el original. En caso de usar más de un signo gráfico para escribir una misma letra, es el caso de la s y la z, se opta por una u otra según los criterios actuales. Se desarrollan las palabras abreviadas siguiendo la ortografía de la época. Así noble se transcribe por nonbre, coplir por conplir, o casos similares en relación a la m antes de p o b. Exceptuando nombres propios, como Medina del Campo. Xpo, xtiano, se desarrolla como Christo y christiano.

1395, julio, 9. León

1.1.1.1.2.2 *Carta de Enrique III que concede de nuevo el cargo de Rab Mayor, que se encontraba vacío, a don Mayr Alguadex.*

1395, agosto, 9. Gijón

1.1.1.1.2.3 *Carta de Enrique III en el que recuerda el nombramiento de don Mayr Alguadex como Rab Mayor con plena autoridad en casos judiciales dentro de las aljamas.*

AMGU 136544. *Cuaderno.*

(1) En Medina del Campo, veynte dias de octubre anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta annos. Ante maestre Francisco,, alcalde en la dicha Medina por nuestro sennor el príncipe, en presencia de mi el escrivano publico e de los testigos yuso escriptos, paresçio presente Sonto Alpullate de Alcalá, judio procurador de las aljamas de los judios de Castilla, e presento ante el dicho alcalde, e fizo leer por mi el dicho escrivano, vna carta de nuestro sennor el rey escripta en papel, e firmada de su nonbre, e sellada con su sello de çera colorada. Su tenor de la qual es este que se sigue:

(1.1) Don Juan por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e Sennor de Vyzcaya, e de Molina, a todas las aljamas de los judios de todas las çibdades, e villas, e lugares de mis regnos e sennorios, asy realengos,⁴⁶ commo abadengos, e sennorios, e behetrias, e otras quales quier que agora son o seran de aqui adelante, e a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado de escrivano publico. Salud e gracia. Sepades que yo entendiendo ser asy conplidero a mi serviçio e bien de vos, las dichas aljamas, e por que Pedro de Luxan mi camarero al qual yo fize merçed de los officios, e judgado mayor, e repartimiento//(*f^o 1 v*) de vos las dichas aljamas, e de qualquier de vos: lo renunçio, e dexo, e traspaso en mis manos para que yo proveyese e fiziese merçed de ellos a vos las dichas aljamas, o a quien mi merçed fuese. E por algunas cosas que a ello me mouieron, e por que mejor me podades estar en los dichos mis regnos e sennorios segund vos mantovistes e estoviste en tiempo de los reys⁴⁷ de gloriosa memoria, mis progenitores, yo revoke, e case, e anule, e dy por ninguno el poderio del dicho judgado mayor e repartimiento, que asy yo ove dado e dy por mis cartas de previllejos al dicho Pedro de Luxan, e a otras personas quales quier. E las cartas e previllejos /e las cartas e previllejos/ que por esta razon las dy e otorgue e fize merçed dellas, por sienpre jamas, a vos las dichas aljamas, so çierta forma e manera, segund que largamente se contiene e faze inençion en vna mi carta firmada de mi nonbre, e sellada de mi sello, el tenor de la qual es este que se sygue:

(1.1.1) Don Juan por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina. Por quanto por parte de las aljamas de los judios de mis regnos e sennorios, me fue fecha relaçion diziendo / diziendo/ que despues que don Abrahen Bien-

⁴⁶ Error por realengos.

⁴⁷ Error por Reyes.

veniste, su juez e rabi mayor e repartidor//(f^o 2r) por mi dado, paso de esta presente vida, yo proveyere e fiziera merçed de los dichos ofiçios e de cada vno de ellos, a Pedro de Luxan, mi camarero, para que el e sus lugares tenientes que por sy pusiese en los dichos ofiçios, e cada vno de ellos los pudiese tener, e vsar, e exercer en ellos segund e por la forma e manera que los tenia e vsava el dicho don Abrahen Bienveniste, e sus lugares tenientes, e los otros juezes e rabis mayores e repartidores, que antes de el fueron. En lo qual diz que las dichas aljamas avian resçevido e resçebian, muy grand agravio e danno por que de los tales ofiçios non devia seer proveydo christiano alguno por ser⁴⁸ contra su ley, e contra los previllejos que las⁴⁹ aljamas de los judios de mis regnos tyenen de los reyes onde yo vengo (*blanco*), e contra los vsos e costumbres que las dichas aljamas antyguamente ovieron e tovieron, las quales sienpre toleradas e consentidas, e avn aprouadas por los dichos reyes e por mi. E esto, por que sus pleitos e causas e juyzios deven ser oydas, e libradas, e determinadas segund su ley e costumbres, e por omnes de su ley e que a que ellas sepan que non por otros algunos de fuera de su ley. E otrosy, por que los repartymientos del serviçio e medioserviçio que de cada anno me han a dar e pagar, e asy mesmo los repartimientos que son neçesarios de fazer en cada anno para sus costas e nesçesidades//(f^o 2v) mejor e mas justamente pueden ser fechos por ellos o por la persona o personas que para ello dieren, que non por otra alguna. Que en los (tales)⁵⁰ repartimientos, que son neçesarios de fazer para sus costas, (e neçesidades, e en gastos, e destrebuyr los maravedis de)⁵¹ ellos, non deven intervenir, nin entender en sus secretos e nesçesidades, persona alguna que sea fuera de su ley. Sobre lo qual todo me fue suplicado e pedido por merçed, que les proveyese de remedio commo la mi merçed fuese mandado revocar e anular la merçed que por mi fue fecha al dicho Pedro de Luxan, o a otra quales quier personas de los dichos ofiçios, e de cada vno de ellos, e les fiziese merçed de ellos e gelo debolviese para que ellos pudiesen elegyr e eligiesen tales personas de entre sy, quales entendiesen ser conplideras a mi serviçio e bien de las dichas aljamas, para tener e administrar e exebçer los dicho ofiçios. E yo entendiendo que cumplia asy a mi serviçio, e por que las dichas aljamas de los judios de los dichos mis regnos e sennorios mejor me puedan servir e puedan venir e estar en mis regnos, segund se mantovieron e estovieron en tiempo de los reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, e por otras razones e causas que a ello me mueven conplideras a mi serviçio. E otrosy, por quanto el dicho Pedro de Luxan mi camarero, juez mayor e repartydor que era de las dichas aljamas, dexo e traspaso e renunçio en mis manos los dichos ofiçios e cada vno de ellos e todo qual quier titulo e derecho, e boz, e (razon),⁵² e açcion//(f^o 3r) que a ellos e a cada vno de ellos avia o lo podia aver, para que yo fiziese merçed de ellos a las aljamas o a quien mi merçed fuese. Por ende, por la presente fago merçed perpetua para agora e de aquí adelante, para sienpre jamas, a las dichas aljamas de los judios de los dichos mis regnos e sennorios, de los dichos ofiçios del judgado mayor e menor e repartimyentos de los dichos serviçios e medios serviçios, commo de sus costas e nesçesidades, e otros ofiçios quales quier tocantes a las dichas aljamas e a cada vna dellas, en manera e forma siguiente: conviene a saber para que

⁴⁸ Detrás aparece *se* tachado.

⁴⁹ Le sigue *dichas* tachado.

⁵⁰ En interlineado.

⁵¹ En interlineado.

⁵² En interlineado.

las dichas aljamas, o los que sus poderes tienen⁵³ o tovieren desde oy dia de la data de esta mi carta fasta vn anno conplido primero siguiente, puedan elegyr e elejan de entre sy, dos o tres o quatro personas o mas, quales o quantos entendieren que son ydoneas e pertençientes,⁵⁴ para tener e administrar e vsar de los dichos ofiçios e de cada vno de ellos por su vyda, o por el tiempo o tienpos que a ellos bien vysto fuere. E de las tales personas que asy por ellos fueren nonbradas e elegidos para aver los dichos ofiçios e cada vno de ellos, yo pueda escoger e tomar⁵⁵ e escoja e tome la meytad de ellos, quales entendieren ser conplidos a mi serviçio e a bien de las dichas aljamas.⁵⁶ E los confirmar e confirme luego que sobre ello me fuere suplicado, para que ellos, o quien su poder oviere, puedan vsar e vsen de los dichos ofiçios e de cada vno de ellos, asy en primera ynstançia//(f^o 3v) commo en grado de apellaçion, o en otra manera. E los dare e mandare dar mis cartas e provisiones que sobre ello les conpliere menester ovieren fecha la dicha eelecçion, e asy mesmo la confirmaçion que yo he de fazer de la dicha meytad que a mi ployer⁵⁷ de aprovar de los que asy fueren elegidos commo dicho es. Sy acaesçiere que alguno de ellos vacare, que en los dichos casos o en qual quier de ellos sean tenudos de elegyr otros en sus lugares, quales entendieren que cunplan para los dichos ofiçios, la qual dicha eelecçion ayan de fazer e fagan dende en vn anno conplido primero siguiente, por que yo confirme e apreue⁵⁸ los que a mi pluguisen⁵⁹ de los asy elegidos. Es a saber la meytad de ellos commo dicho es. E sy por ventura, asy para adelante cada que nesçesario sea, dentro del dicho tiempo non fuere fecha la dicha eleçion por las dichas aljamas o por los que sus poderes tyenen o tovieren commo dicho es, quiero e mando e es mi merçed, que pasado el dicho tiempo dende en adelante fasta que la dicha eleçion fagan en la forma susodicha, que las dichas aljamas nin otra persona alguna, non pueda vsar nin vse de los dichos ofiçios nin de alguno de ellos, salvo que çerca del judgado, los corregidores e alcaldes de cada çibdad, vylla o lugar puedan conosçer e conoscan de todos sus pleitos e negoçios, asy çeviles commo criminales, e los libren segund su ley. E çerca de los repartimientos del serviçio e medio serviçio que me ovieren a dar. E todo esto se entiendan fasta tanto que las dichas aljamas, e los que sus poderes tienen o tovieren, fagan la dicha eleçion de la meytad de ellos en la manera susodicha, e non dende en adelante nin en otra manera. E asy mesmo quando las//(f^o 4r) personas elegidas por las dichas aljamas para aver los dichos ofiçios non fueren más de dos, de que yo he de confirmar el vno, quando este tal vacare, sean tenido de elegyr dos personas de quien yo escoja e confirme otro en su lugar por la forma e manera susodicha, para quando los que asy⁶⁰ fueren (por mi)⁶¹ confirmados, e tovieren los dichos ofiçios commo dicho es, fueren dos o tres o mas, e fueren todos en egual grado e juridiçion e qual quier de ellos vacare, que por la dicha razon non (*blanco*) el poder de los

⁵³ *Tienen*, aparece en el interlineado y debajo tachado *ovieren*.

⁵⁴ *Pertençientes* claro error por *pertinentes*.

⁵⁵ Le sigue *e tome*, tachado.

⁵⁶ Tras la palabra *aljama* aparecen tachadas ocho palabras aproximadamente, de las cuales sólo son legibles: *e las mis.....convirmar(?) e confirme*.

⁵⁷ *Ployer*, error por *ploger*.

⁵⁸ *Apreve*, claro error por *aprueve*.

⁵⁹ *Pluguisen*, claro error por *pluguiese*.

⁶⁰ En interlineado, sobre *asy* y *fueren*, aparece tachado *por mi*.

⁶¹ En interlineado.

otros fincables, mas antes queden en su estado e puedan vsar e husen de sus ofiçios asy commo sy alguno de ellos non vacare, e todavia dentro del dicho tiempo los eligan otros de quien yo escoja e confirme otro en su lugar por la forma e manera e segund que de suso se contiene, e los quales despues que asy (por mi)⁶² fueren escogidos e tomados e confirmados commo dicho es. Por la presente, do poder conplido para que puedan vsar e vsen de los dichos ofiçios e de cada vno de ellos segund por la forma e manera que mejor e mas conplidamente vsavan e podian usar e del dicho don Abrahen Bienveniste e sus lugares tenientes, e los otros juezes mayores e repartidores que antes de el fueron de las dichas aljamas. E con aquellos mismos poderes e previllejos e cartas e sobre cartas e facultades que çerca de ello tenian e les fueron guardadas, e para que los puedan revocar avida primeramente enformaçion que non vsavan bien de los dichos ofiçios, e eligan otro o otros en su lugar para vsar de los dichos ofiçios e de cada/(f^o 4v) vno de ellos segund e por la forma e manera que susodicha es. Quedando en mi la conyfirmaçion de los dichos ofiçios e de cada vno de ellos segund e en la manera que suso dicha es,⁶³ e para que los aya la meytad que yo confirme de aquellos que asy eligieran, tanto que non pase el numero de los que asy eligieren de doze personas para que todavia yo faga la dicha conyfirmaçion, para que mi preminençia, e soberania, e mayoria real siempre se guarde e sea guardado sobre todas las cosas. E quiero e mando que en otra manera nin por otra forma los non ayan nin puedan aver otros algunos en el caso, e por mi ayan seydo e sean proveydos de los dichos ofiçios, e lo qual todo, e cada cosa, e parte de ello quiero e mando e es mi merçed, que se guarde e cumpla e faga segund e por la forma e manera que de suso se contiene, agora e de aquí adelante para sienpre jamas, e mayor abondamiento de mi propio motuo e çierta çiençia e poderio real e absoluto. Por la presente revoco, e caso, e anulo e do por ninguno de ningund valor efecto, qual quier merçed e poderio que yo fize e dy por mis cartas e privilejos de los dichos ofiçios de judgado mayor e repartymientos, e escrivan al dicho Pedro de Luxan, mi camarero, e a otro por el en su lugar e en su nonbre, e a otra quales quier persona o personas de qual quier ley, estado o condiçion que sea. E las cartas e poderes e previllejos que en esta razon las dy e otorgue, e todo lo/(f^o 5r) en ellas e en cada vna de ellas contenydo, aviendo e las he aquí por axertas⁶⁴ e encorporadas bien asy commo sy de palabra a palabra aquí fuesen puestas⁶⁵ e encorporadas. E por esta mi carta, o por su traslado sygnado de escrivano,⁶⁶ mando e defiendo e ynibo al dicho Pedro de Luxan e a los que por el, e por otros por el, han tenido e tienen los dichos ofiçios e cada vno de ellos, e otras quales quier personas a quien aya fecho merçed de ellos, o de alguno de ellos. E otrosy, a los del mi consejo e oydores de la mi avdiencia, alcaldes e notarios e otros ofiçiales quales quier de la mi casa e corte e chançelleria, e a todos los conçejos e regidores e alcaldes e merinos e alguazyles e otros juezes e justiçias e ofiçilaeas quales quier, asy eclesiasticos commo seglares de las dichas çibdades, villas e lugares que agora son e seran de aquí adelante, que non conoscan nin libren nin se entremetan de conosçer nin librar en primera ynstançia, nin en grado de apellaçion, nin de suplicaçion, nin nulidad, nin agravio, nin en otra manera alguna de en suso(?) en algunos pleytos, nin contiendas, nin demandas,

⁶² En interlineado.

⁶³ Detrás de *es* aparece tachado: *quedando en mi*.

⁶⁴ *Axertas*, error por *insertas*.

⁶⁵ *Puastas* por *puestas*.

⁶⁶ Detrás de *escrivano* aparece tachado *pu*, inicio de público.

nin querellas, nin acusaçiones, nin denunciaçiones e abçiones algunas, çeviles e criminales, que las dichas aljamas e judios de ellas e qual quier o quales quier de ellos han o ovieren o son o esperan ser o mover vnos contra otros de judio a judio, a pedimiento de parte nin de su ofiçio//(*f^o 5v*) nin en otra manera alguna. E sy alguno ante ellos o ante qual quier de ellos son o fueren comenzados, o estovieren o fueren pendientes, los remitan con las partes ante el tal juez o juezes que asy fueren puestos e elegidos por los dichos judios, o ante aquel o aquellos que su poder vieren de ellos, para que conozcan de ellos e los libren e determinen segund su ley, e orden, e fueros, e derechos, e vsos, e costumbres que vsen e puedan conosçer e vsar de ellos e de cada vno de ellos, segund que mejor e mas complidamente lo vsaron e pudieron vsar los otros sus juezes mayores, e menores, e rabis, e ofiçiales, e juezes pasados, e segund que se acostunbro fazer antes que proveyese de ellos al dicho Pedro de Luxan. E en las cartas e merçedes e previllejos que las dichas aljamas e judios tyenen de los reyes pasados de gloriosa memoria, mis progenitores, e de mi, e que fueron dados e otorgados en la dicha razon a don Mayr Alguadyx, e al dicho don Abrahen Bienveniste, mis juezes mayores e repartidores que fueron de las dichas aljamas, segund se contyene e faze mençion e segund que fasta entonçe les han seydo e fueron e son guardadas. Su tenor de las quales es este que se sigue:

(1.1.1.1)//(*f^o 6r*)Don Juan por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, a vos el prinçipe don Enrique mi fijo primogenito heredero en los mis regnos de Castilla e de Leon, e a los duques e condes e ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, e alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del mi consejo e oydores de la mi avdiencia, e alcaldes e notarios e alguazyles, e otros justiçias de la mi casa e corte e chançelleria, e a todos los conçejos e alcaldes e alguazyles, regidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales, omes buenos de todas las çibdades, e villas e lugares de los mis regnos e sennorios, asy realengos commo abadengos, e ordenes, e behetrias, e otros quales quier, e a todos los otros mis subditos e naturales de qual quier estado, condiçion, preminençia, dignidad, que sean e a las aljamas de los judios de los dichos mis reynos e sennorios, e qual quier e quales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano publico, salud e gracia. Sepades que yo dy vna mi carta a don Abrahen Bienveniste, mi juez e alcalde e rabi mayor de todas las dichas aljamas, firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, su tenor de la qual es este que se sigue:

(1.1.1.1.1)//(*f^o 6v*)Don Juan por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vyzcaya e de Molina. Por fazer bien e merçed a vos don Abrahen Bienveniste, por muchos buenos serviçios que me avedes fecho e fazedes, e por que cumplen asy a mi serviçio e pro, commo de las aljamas de los judios de los mis regnos e sennorios, tengo por bien e es mi merçed, que agora e para en toda vuestra vida seades mi juez e alcalde e rabi mayor de todas las dichas aljamas de los dichos judios de las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e sennorios, asy realengos commo abadengos, e sennorios e beetrias segund e en la manera e forma que lo fue por mi don Mayr Alguadix, mi fysico e rabi mayor de las dichas aljamas de los dichos mis regnos e sennorios, e con todas las otras cosas anexas e pertenesçientes al dicho ofiçio del dicho judgado, e alcalde, e rabi mayor

segund e por la forma e manera que lo era el dicho don Mayr, mi fisycos e rabi mayor que fue. E por esta mi carta, o por el traslado de ella sygnado de escrivano publico, mando a todas las dichas aljamas de los judios de los mis regnos e sennorios, e a qual quier o quales quier de ellos, asy en general commo en espeçial, que vos ayan e resçiban agora e de aquí adelante por mi juez, e alcalde, e rabi//(*f^o 7r*) mayor, e vsen con vos e con vuestros lugares tenientes en el ofiçio segund que vsaron con el dicho don Mayr, mi alcalde e rabi mayor. E yo por esta mi carta vos resçibo e he por resçebido en el dicho ofiçio, e mando que vos den e recudan e fagan dar e recudyr con todos los⁶⁷ derechos e salarios que por razon del dicho ofiçio ovieredes de aver, bien e conplidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna segund que davan e recudian e fazian dar e recudyr al dicho don Mayr. Para lo qual todo e cada cosa e parte de ello do poder conplido a vos, el dicho don Abrahen, e a los que por vos pusieredes, e a cada vno de ellos con todas sus inçidencias, e dependencias, e conexidades, e mergencias. E es mi merçed e mando, que vos el dicho don Abrahen, mi juez, e alcalde e, rabi mayor, e vuestros lugares tenientes podades vsar e vsades en el dicho ofiçio segund el tenor e forma de la carta de la merçed que el dicho don Mayr de mi tenia. La qual mando que vos sea guardada en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ella se contyene. E otrosy, es mi merçed e tengo por bien que ayedes e gosedes e vos sean guardadas todas las honras, e graçias, e merçedes, e franquezas, e libertades, e esençiones que fueron guardadas al dicho don//(*f^o 7v*) Mayr. E mando al mi çançeller, e notarios e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos, que vos den e libren e pasen e sellen, otro tal previllejo, e cartas, e sobrecartas commo las que tenia de mi el dicho don Mayr, para que vos sea guardada esta merçed que vos yo fago en la manera que dicha es.

E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed, e de diez mill maravedis a cada vno para la mi camara. E de mas por qual quier o quales quier por quien fyncar de lo asy fazer e conplir, mando al omme que esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado sygnado commo dicho es, que vos enplaze, que parezcadés ante mi en la mi corte do quier que yo sea el dia que los enplazara fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada vno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E mando sola dicha penna a qual quier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, veynte e seys dias de novienbre, anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta(?)⁶⁸ e vn annos. Yo el Rey. Yo Diego Romero la fiz escrivir por mandado de nuestro//(*f^o 8r*) sennor el rey. Registrada.

⁶⁷ Le sigue *pechos e tachado*.

⁶⁸ En el documento original, que se encuentra borroso, podría leerse *quarenta*, sin embargo al estar inserta en una carta de 1431, es probable que lo leamos mal o bien que el escribano al hacer la copia se confundiese. Al ser el mes de la fecha noviembre, y el de la carta en la que está inserta septiembre, la única posibilidad racional es que la carta sea de 1421. Tal vez demasiado pronto para un nombramiento de tales características, sin embargo, ya en 1420, Abraham Bienveniste formaba parte del séquito de Alvaro de Luna y residía en la Corte.

E agora el dicho don Abrahen, mi juez e alcalde e rabi mayor de las dichas aljamas, me mostro una carta de previllejo que el rey don Enrique mi padre e mi sennor, que Dios⁶⁹ de santo parayso, ovo dado a don Mayr Algudix, su fysico, en que estan encorporadas çiertas cartas que el rey don Juan mi avuelo, que Dios de santo parayso, e asy mesmo el dicho rey mi padre ovieren dado al dicho don Mayr en razon del dicho juzgado. El qual previllejo es escripto en pergamino de cuero, e sellado con mi sello de plomo pendiente su tenor del qual es este que se sygue:

(1.1.1.1.2) Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, vy vna carta del rey don Juan mi padre e mi sennor, que Dios de santo parayso, escripta en pergamino de cuero, e firmada por su nonbre, e sellada con su sello de plomo colgado, fecha en esta guisa:

(1.1.1.1.2.1) Don Juan por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya, e de Molina, a todos/(*f^o 8v*) los judios de las aljamas de todas las çibdades, e villas, e lugares de los nuestros regnos, e a qual quier e quales quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado de ella sygnado de escrivano publico sacado con abtoridad de juez o de alcalde, salud e gracia. Sepades que por quanto por algunos de vos nos fue fecho e querellado por muchas vezes que entre vos non se fazia⁷⁰ derecho nin justiçia segund se devia ser, por la qual razon muchos de los judios querellan a la nuestra merçed e a los nuestros oydores, e alcaldes, e justiçias e conosçia algunas vezes de algunos pleitos e demandas que entre vos avia, e devian ser vystos e judgados por los vuestros rabis e juezes judios, lo qual dezides que era contra los previllejos que vos las dichas aljamas oviestes de nos, e de los reyes onde nos venimos, nuestros antecesores. E nos por la dicha razon e por vos proveer de justiçia, e otrosy por que don Mayr Alguadix, nuestro fysico, es omme bueno e letrado e tal que guarda serviçio e pro de vos las dichas aljamas, e por le fazer bien e merçed por muchos buenos serviçios que nos ha fecho e faze de cada dia, tenemos por bien, e es nuestra merçed, que el dicho don Mayr sea vuestro rab o juez mayor para en toda su vida, segund mejor e mas conplidamente lo fueron los otros rabis mayores de la nuestra corte, e de todas las aljamas de los judios de los nuestros reynos que fueron en los tienpos pasados. E mandamos/(*f^o 9r*) que el dicho don Mayr pueda poner por sy en las comarcas de Castilla, e de Leon, de Estremadura, e del Andaluzia, rabis e juezes que oyan e libren e judguen por el dicho don Mayr, todos los pleitos, e demandas, e contiendas, e acusaçiones e todas las otras que entre vos las dichas aljamas, e entre cada vna de vos, e entre quales quier judios e judias ovieren e acaesçieren segund mejor e mas conplidamente lo judgavan los rabis de la dicha nuestra corte, e de las dichas comarcas en los tienpos pasados. E los judios que el dicho don Mayr pusiere por sy, mandamos que lo sean por la guisa e por el tiempo que el gelo mandare, so penna de la nuestra merced. E otrosy mandamos e defendemos que otro alguno nin algunos non sean rabis, nin juezes, nin vsen del dicho ofiçio por carta o cartas que tenga de nos, o de la reyna nuestra muger, o de los infantes, o de otra qual quier o quales quier personas de qual quier estado o con-

⁶⁹ Detrás de *Dios* aparece tachado *aya*.

⁷⁰ Detrás de *fazia* aparece tachado *justiçia*.

diçion que sea en qual quier manera, salvo el dicho don Mayr o aquel o aquellos que el pusiere por sy. E mandamos e defendemos que vos las dichas aljamas e qual quier e quales quier de vos, que non obedezcades nin cunplades carta, nin mandamiento, nin sentençias, de otro rabi ni juez alguno salvo el dicho don Mayr, o de aquel o aquellos que el pusiere en su lugar. E mandamos e tenemos por bien que el dicho don Mayr o los que puesiere en su lugar vean, e libren, e judguen, e desenbarguen todos//(*f^o 9v*) los pleitos, e demandas, e contiendas, e acusaçiones e todas las otras cosas que entre vos las dichas aljamas, e entre qual quier o quales quier de vos oviere, e en espeçial e en general. E por quanto fue nuestra merçed de ordenar en las cortes que mandamos fazer en las çibdad de Soria, cosas çiertas en que los judios non pudiesen fazer entre sy exerçiçio de justiçia, e despues mandamos fazer, en Medina del Campo, declaramiento en razon de la dicha ley del dicho ordenamiento, en las quales ley e declaraçion algunos dubdavan qual era nuestra entençion. Por ende es nuestra merçed de las declarar en esta manera, que el dicho don Mayr e los que pusiere en su lugar, vsen de los fechos de la justiçia por esta guisa: que ellos puedan oyr e conosçer de todos los pleitos criminales que los judios ovieren entre sy. E sy fallaren por derecho de su ley que estas personas meresçen muerte, aporesçimiento de miembro, que non puedan dar las sentençias en los tales casos contra las tales personas, e que los entreguen al alcalde de la nuestra corte o a qual quier juez o alcalde de qual quier çibdad, villa o lugar de los nuestros reynos donde acaesçieren estar los tales acusadores fuera de la nuestra corte. E el juez o alcalde libre e de sentençias en los tales casos con acuerdo del dicho don Mayr o de los que toviere en su lugar segund que fallaren, por//(*f^o 10r*) derecho de los judios, e todos los otros pleitos, e demandas, e contiendas, e acusaçiones e todas las otras cosas que los judios ovieren entre sy, asy cleminales⁷¹ commo ceuiles, salvo los dichos dos casos commo dicho es, que los oyan, e libren, e judguen, e desenbarguen el dicho don Mayr o qual quier de los rabis que el pusiere por sy segund que lo oyan, e judgavan, e mandavan, e desenbargavan los otros rabis mayores de corte e de las comarcas, antes de las dichas ley e declaraçion que vos fezimos en esta razon. E esto todo puedan fazer syn embargo de la dicha ley e declaraçion. Mandamos e tenemos por bien que alguno nin algunos de los oydores de la nuestra avdiençia, nin alcaldes de la nuestra corte, nin juezes, nin justiçias de todas las çibdades, e villas, e lugares de los nuestros reynos, que de aquí adelante non conoscan de algund tiempo nin demanda, nin contienda, nin acusaçion nin otra cosa alguna, que las dichas aljamas nin alguna de ellas e judios e judias ovieren entre sy en qual quier manera, salvo en los dichos dos casos en la manera que dicha es. E en todos los derechos e fechos que sea al conosçimiento del dicho don Mayr, e de los que toviere en su lugar. E mandamos a los nuestros alcaldes, e juezes, e justiçias, e alguazyles, e merinos, e otros ofiçiales quales quier de la nuestra corte e de todas las çibdades, e villas, e lugares de los nuestros reynos, asy realengos commo abadengos, e solarriegos, behetrias, e ordenes, comendadores e sub comendadores, e alcaydes de los castillos e casas fuertes que agora son o seran de aquí//(*f^o 10v*) adelante a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado de ella sygnado commo dicho es, que cunplan e guarden e faga guardar e conplir todo lo que en esta carta se contiene. E otrosy, que cunplan e guarden e fagan guardar e conplir⁷² todas las sentençias, e mandamientos, e cartas, e ordenamientos, e reglas que diera e fiziera el dicho don Mayr sobre vos las dichas aljamas, e judios, e

⁷¹ *Clemenales*, error por *criminales*.

⁷² Detrás de *conplir*, aparece tachado *todo lo que en esta carta se contiene*.

judias e cada vna de vos, e todas las sentencias e mandamientos⁷³ de los que pusiere en su lugar commo dicho es. Que nos las confyrmamos, e mandamos que sean firmes e valederas, e mandamos que non aya alçada nin apellaçion de la sentençia o sentençias que el dicho don Mayr, juez mayor, diere. E que vsen con el e con los que pusiere en su lugar commo vsaron con los otros rabis mayores de la nuestra corte e de comarcas en los tienpos pasados.

Otrosy, mandamos e tenemos por bien que cada que se oviere a fazer repartimiento de qual quier contia de maravedis que se ovieren de repartyr en qual quier manera sobre vos las dichas aljamas, que non se pueda fazer syn⁷⁴ ser nin fazer el dicho repartimiento el dicho don Mayr, por que el eguale el dicho repartimiento en la manera que entendiere que cunple a nuestro serviçio e pro de vos las dichas aljamas, de manera que non seades agraviados vnos contra otros. E mandamos que qual quier repartimiento que se fiziere syn ser nin lo fazer el dicho don Mayr que non vala. E mandamos al nuestro chançiller, e a los otros que estan a la tabla de los nuestros sellos, que agora son o seran de aquí adelante, que den e libren al dicho don Mayr//(*f^o 11r*) cartas e previllejos, los que cumpliere e menester oviere para conplir e llegar a execuçion toda sentençia, o sentençias, e mandamientos, e ordenamientos e reglas que el diere e fiziere sobre⁷⁵ las dichas aljamas e sobre qual quier de ellas. E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so penna de la nuestra merçed, e de veynte mill maravedis para la nuestra camara a cada vno por quien fyncare de lo asy fazer e conplir, e demas que vos enplaze que parezcade ante mi del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes personalmente donde quier que nos seamos a dezir por qual razon non cunplides⁷⁶ nuestro mandado, e de commo esta nuestra carta fue mostrada o el traslado de ella sygnado commo dicho es. E los vnos e los otros la cunplieren e mandamos sola dicha penna a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende fee e testimonio al que la mostrare por que nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. E de esto mandamos dar al dicho don Mayr esta nuestra carta escripta en pergamino, e firmada de nuestro nonbre, e sellada del nuestro sello de plomo pendiente, e la carta leyda dadgela.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, cabeça de castilla en nuestra camara, veynte e⁷⁷ çinco dias de março del anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mil e⁷⁸ tresientos e ochenta e seys annos. Yo Juan Martines la fiz escrivir por mandado de nuestro sennor el rey. Nos el Rey.

E otrosy vi vna mi carta escripta en papel, e firmada de mi nonbre, e sellada con mi sello de la poridad fecha en esta guisa://(*f^o 11v*)

(1.1.1.1.2.2) Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya, e de Molina, a todas las aljamas de los judios de los mis regnos, e a cada

⁷³ Aparece tachado detrás de *mandamientos: e cartas e ordenamientos*.

⁷⁴ Corregido, anteriormente ponía *nin*.

⁷⁵ Detrás de *sobre*, aparece una palabra tachada que resulta ilegible.

⁷⁶ Detrás de *cunplides* aparece *mi* tachado.

⁷⁷ Se repite la conjunción *e*, pero la segunda está tachada.

⁷⁸ Aparece tachado, *quatriçientos*.

vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado de ella sygnado de escrivano publico, sacado con actoridad de juez o de alcalde, salud e gracia. Sepades que me fue querellado por algunos de vos las dichas aljamas, que ha tienpo que non ha entre vos juez mayor que oya e libre vuestros pleitos, de lo qual dizen que vos syguen grandes dannos e que ha muchos que non pueden alcançar derecho e fazen grandes costas e andan en pleitos ante alcaldes e ofiçiales christianos e ganar mis cartas e de la mi chançelleria e comisiones para juezes, de lo qual dizen que vos recresçen grandes dannos e non son judgados por ley de judios commo fueron en todos los tienpos pasados. E otrosy, diz que ay muchos judios que se defienden con poderio de christianos por non conplir derecho por que non ay juez mayor de quien ayan temor. E fizieronme sobre que fuese mostrado al rey don Juan mi padre, que Dios⁷⁹ de santo parayso, que en su tienpo que estavan las aljamas syn juez mayor e dioles por juez mayor (a don Mayr Alguadix mi fysico que fue juez mayor)⁸⁰ de todas las aljamas de los judios de los sus regnos en toda su vida, de lo qual le mando dar su carta de previllejo, firmada de su nonbre, e sellada con su sello de plomo pendiente. E diz que el dicho don Mayr vso del ofiçio del dicho judgado fasta que fynó el dicho rey mi padre, e que después aca non ha vsado de ello de lo qual diz que ha recresçido e recresçen a vos//(f^o 12r) las dichas aljamas muy grandes dannos e grande mengua de bienes, reglas e ordenanças. E pidieronme por merçed, que mandase al dicho don Mayr que vsase del ofiçio del judgado e que confirmase el dicho previllejo quel dicho sennor rey mi padre dio al dicho don Mayr en la dicha razon. E yo veyendo que es grande provecho de vos las dichas aljamas, e cosa que cunple a mi seruiçio. E por que el dicho don Mayr es tal que guardara derecho entre vos e fara todas las cosas conplideras a mi seruiçio, e a pro, e bien comun de vos⁸¹ otras, tengolo⁸² por bien. E por esta mi carta confyrmo la dicha carta de previllejo que el dicho rey, mi padre, dio al dicho don Mayr para que fuese juez mayor de todas las dichas aljamas commo dicho es, e todas las otras⁸³ cosas que en ella se contiene, e todas las otras cartas que el dicho rey, mi padre, le dio en la dicha razon.⁸⁴ E mando que de aquí adelante sean guardadas e conplidas bien e conplidamente en todas las cosas que en ellas e en cada vna de ellas se contiene. E mando al dicho don Mayr que vse del dicho judgado en toda su vida bien e conplidamente, segund el poder que le dio el dicho rey mi padre. E yo agora confirmo, segund que mejor e mas conplidamente vso en el su tienpo, e por esta mi carta tyro e alço todas pennas, e//(f^o 12v) calonnias e otras cosas que fueron puestas en qual quier manera al dicho don Mayr, por que non⁸⁵ vsase del ofiçio del juzgado avnque las el resçibio sobre sy. E por esta mi carta, e por su traslado sygnado commo dicho es, mando a los oydores de la mi avdiencia, e a los alcaldes, e notarios, e alguazyles, e jurados, e juezes, e justiçias, e merinos e otros ofiçiales quales quier de la mi corte e de todas las mis çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e sennorios que agora son o seran de aquí adelante, que guarden e cunplan e fagan guardar e conplir al dicho don Mayr, el dicho previllejo e cartas que el dicho rey mi padre le dio en la dicha razon, en todo

⁷⁹ Aparece tachado detrás de *Dios, aya*.

⁸⁰ Se encuentra en el interlineado.

⁸¹ Aparece tachado detrás de *vos: las dichas aljamas*.

⁸² Debajo hay una palabra tachada terminada en *gelo*. Tal vez ¿tengelo?

⁸³ Detrás la palabra *dicha* aparece tachada.

⁸⁴ Detrás aparece tachado *E mando*.

⁸⁵ Le sigue una *s* tachada.

segund que mejor e mas conplidamente qual e en ellas se contyene. E non vayan, nin pasen, nin consientan yr, nin pasar contra lo contenido en el dicho previllejo e en las dichas cartas, nin contra parte de ello por gelo quebrantar e menguar agora, nin de aquí adelante en algund tiempo. Ca yo gelo confyermo segund desuso se contiene, e mando que sean guardadas e conplidas en todo segund que en ellas e en cada vna dellas se contiene. Ca mi merçed e voluntad es que el dicho don Mayr sea juez mayor en todas las aljamas de los judios//(*f^o 13r*) de los mis regnos en toda su vida commo dicho es. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so penna de la mi merçed, e de diez mill maravedis a cada vno para la mi camara, e de commo esta mi carta vos fuere mostrada o su traslado sygnado commo dicho es, e los vnos e los otros la cunplierades. Mando sola dicha penna a qual quier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa en commo cunplides mi mandado. La carta leyda dadgela.

Dada en Leon, nueve dias de jullio anno de mill⁸⁶ tresientos e noventa e çinco annos. Yo el Ruy Lopez la fiz escrivir por su mandado de nuestro sennor el rey. Yo el Rey. Registrada.

E otro sy vi⁸⁷ otra mi carta escripta en papel, e firmada de mi nonbre, e sellada con mi sello de la poridad fecha en esta guisa:

(1.1.1.1.2.3) Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya, e de Molina, a todas las aljamas de los judios de los mis regnos, e a qual quier o quales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado de ella sygnado//(*f^o 13v*) de escrivano publico sacado con abtoridad de juez o de alcalde, salud e gracia. Bien sabedes, o deveades saber, en commo don Mayr Alguadix, mi fysico, de previllejo del rey don Juan mi padre mi sennor, que Dios de santo parayso, el qual yo confirme que fuese rabi e juez mayor de vos las dichas aljamas por todo el tienpo de su vida. Otrosy, le dio el dicho sennor rey mi padre otras sus cartas las quales yo confyirme e confyermo en razon de que algund judio de los dichos mis regnos, nin otro alguno, non fuese osado de vsar del judgado alguno sobre los judios de los mis regnos salvo el dicho don Mayr, o aquel o aquellos quel pusiese por sy e las diese poder para ello. E que alguno nin algunos non se trabajasen de ganar carta nin cartas, alvala nin alvalas de rey, nin de reyna, nin de infante, nin de infanta nin de otro sennor nin sennora para vsar de judgado por ellos nin por alguno de ellos sobre los dichos judios, nin sobre alguno de ellos so muy grandes penas en el dicho previllejo e cartas contenidas. E agora fueme fecho saber en commo algunos judios non curando delo contenido en el dicho previllejo e cartas, nin aviendo temor de la mi justia, que han ganado algunas cartas asy mias commo de las reinas, o de algunas de ellas, o de otros sennores o sennoras para aver ofiçio del judgado sobre vos las dichas aljamas o sobre//(*f^o 14r*) algunos de vos, por la qual razon me son caydos en muy grandes pennas mayormente sy los que las tales cartas han ganado o ganan,⁸⁸ perseveran por vsar de ellas o de algunas de ellas. Ca a mi pertenesçe poner juez o juezes sobre los dichos judios, e non a otro alguno. Porque vos mando vista esta mi carta, o el traslado

⁸⁶ Aparece tachado: *quatriçientos*.

⁸⁷ Le sigue tachado, *ver*.

⁸⁸ Le sigue una *e* tachada.

della sygnado commo dicho es, a todos e a cada vno de vos que non ayades por vuestros juezes a otro alguno nin algunos christianos nin judios salvo al dicho don Mayr, o a quien el pusiere o diere poder para ello maguer que vos ayan mostrado o muestren carta o cartas, e alvala o alvalas de las reynas o de alguna de ellas, o del infante don Fernando, mi hermano, o de la infanta donna Leonor, su muger, o del arçobispo, o obispo, o maestre, o otro perlado sennor o sennora alguna. Nin vayades a los enplazamientos nin llamamientos de los tales juezes, nin de alguno de ellos. Nin cunplades sus cartas nin mandado nin cosa alguna commo aquellas que non han vigor de justiçia. Por quanto los dichos judios de los dichos mis regnos son mios, de la mi camara, e non de otro alguno e por ende la su juridicion es mia e deve se dar por mi, e non por otro alguno commo dicho es. E otrosy, mando a quales quier christianos o judios que las tales cartas ganaren o tienen asy//(*f*^o 14v) mias commo de las dichas reynas, e infantes, e otros sennores o sennoras quales quier, que non vsen nin se aprovechen de ellas, nin de cosa alguna de lo en ellas o en cada vna de ellas contenido ca mi merçed e voluntad es quel dicho previllejo, e cartas, e alvalas que en razon del dicho ofiçio de judgado tyene el dicho don Mayr, que le sean guardadas e conplidas por todo el tiempo de su vida, e que otro algund christiano nin judio non sea osado de vsar del dicho ofiçio de judgado salvo el dicho don Mayr, o aquel o aquellos que el pusiere o diere poder para ello, e qual quier o quales quier christianos o judios que fueren contra el dicho previllejo e cartas que en esta razon tiene el dicho don Mayr, o contra alguna cosa de lo en ellas e en cada vna de ellas contenido o vsaren del ofiçio del judgado sobre vos las dichas aljamas, o sobre qual quier o quales quier de vos, por mi carta o alvala que yo aya dado o tengan de qual quier de las dichas reynas, o de infantes, o de otros sennores o sennoras quales quier averan la mi yra a los cuerpos. E lo que han me tomare por ello. Ca yo las revoco todas e cada vna de ellas e las do por ningunas. E mando que non vala nin vsen de ellas nin de alguna de ellas. E por esta mi carta o por el traslado de ella sygnado commo dicho es, mando a los alcaldes e juezes, e merinos, e alguazyles, e otros ofiçiales quales quier dela mi corte e de todas//(*f*^o 15r) las mis çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos que agora son o seran de aquí adelante, e a qual quier o quales quier de ellos, que non fagan nin cunplan cosa alguna delo que los tales christianos o judios tienen o tovieren las tales cartas e alvalas mias, o de las dichas reynas o de alguna de ellas, o de los dichos sennores o sennoras e les mandaren commo aquellas que non son nin plaze a la mi merçed, que sean juezes sobre vos las dichas aljamas nin sobre alguna de vos, nin lleguen a christiano las sus sentençias, nin mandamientos, nin de alguno de ellos, nin los consyenta vsar del dicho ofiçio del judgado salvo al dicho don Mayr, o aquel o aquellos que el pusiere e diere poder para ello, e non otro alguno. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed, e de veynte mill maravedis de esta moneda vsual a cada vno por quien fincar de lo asy fazer e conplir para la mi camara. E de commo esta mi carta vos fuere mostrada, o el traslado della sygnado commo dicho es, e los vnos e los otros la cunplieredes. E mando sola dicha pena a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en commo cunplides mi mandado//(*f*^o 15 v) E la carta leyda dadgela.

Dada en el mi real de sobre Gijón, nueve dias de agosto anno del nascimiento del /del/ Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e trezientos e treynta⁸⁹ e çinco annos. Yo Ruy Lopez la fiz escrivir por mandado de nuestro sennor el rey. Yo el Rey. Registrada.⁹⁰

E agora el dicho don Mayr pidiome por merçed que le confyrmase el dicho previllejo, e cartas, e las merçedes en ellas contenidas. E yo el sobre dicho rey don Enrique por le fazer bien e merçed, tovelo por bien e confyrmeme el dicho previllejo e las dichas cartas e las merçedes en ellas e en cada vna de ellas contenidas. E mando que le valan e sean firmes e guardadas segund e mejor e mas conplidamente valieron, e fueron guardadas al dicho don Mayr en tiempo del rey don Juan mi padre e mi señor, que Dios de santo paraiso. E defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de le yr nin pasar contra el dicho previllejo, e cartas, e mercedes confyrmadas en la manera que dicha es, nin contra lo en ellas nin en cada vna de ellas contenido, nin contra parte de ello para lo quebrantar o menguar en algund tiempo e por alguna manera. Ca qual quier que lo fiziere, avera la mi ya e pechar me ya las pennas contenidas en el dicho previllejo e cartas. E al dicho don Mayr, o quien su boz oviere todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibiesen doblados. E demas mando a todas las justicias e ofiçiales de la mi corte e de todas las (mis)⁹¹ çibdades, e villas, e//(*f^o 16r*) lugares⁹² de todos los mis regnos⁹³ do esto acaesçiere que agora son o seran de aqui adelante, e a cada vno de vos, que gelo non consientan mas que le defiendan e anparen en las /en las/ dichas merçedes e en la manera que dicha es. E que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren por las dichas penas, e las guarden para fazer de ellas lo que la mi merçed fuere. E enmiendan e fagan enmendar al dicho don Mayr o a quien su boz oyere, de todas las costas, e dannos, e menoscabos que resçibir des doblados commo dicho es. E demas por qual quier o quales quier por quien fincar de lo asy fazer e conplir, mando al omme que vos esta mi carta mostrare o el traslado de ella signado commo dicho es, sacado con actoridad de juez o de alcalde que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte del dia que les enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha penna a cada vno a dezir por qual razon non cunplen mi mandado. E mando sola dicha penna a qual quier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa en commo se cunple mi mandado. De este le mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente.

Dada en Madrid, tres dias de dizienbre//(*f^o 16v*) anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e trescientos e nouenta e çinco annos. Yo Diego Alfar(?) de Duennas la fiz escrivir por mandado de nuestro sennor el rey. Bachalarius in legibus Gome Alonso(?), Didacus in legibus, doctor Didacus in legun, doctor Veami (?) yos (?)⁹⁴.

Por que vos mando, a todos e a cada vno de vos, que veades las dichas cartas e previllejos suso encorporadas, e cada vna de ellas e las guardedes e cunplades, e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que en ellas se contiene al dicho don Mayr, mi

⁸⁹ Evidentemente el escribano se confundió al copiar la fecha, puesto que el cerco sobre Gijón fue en 1395. El año de 1335, pertenece al reinado de Alfonso XI, y la carta es del rey Enrique III.

⁹⁰ *Rigistrada*, error por *registrada*.

⁹¹ En interlineado.

⁹² Le sigue tachado *de los*.

⁹³ Le sigue tachado *e sennorios*.

⁹⁴ Nombre mal transcrito.

juez e alcalde e rabi mayor de las dichas aljamas, e a los que el por sy pusiere bien asy commo sy a el se dirigiesen e a el fueren dadas, e segund e por la forma e manera que los dichos reyes, mi padre e mi avuelo, en sus tienpos las dieren al dicho don Mayr. E esas mesmas do yo por la presente al dicho don Abrahen. E con este mesmo poderio e juridicion e prerrogativas que le non vayades, nin pasedes, nin consyntades contra ellas, nin contra cosa alguna, nyn parte de ellas agora nin en algund tienpo, nin por alguna manera. E mas que le dedes todo el favor e ayuda que vos pidiere e menester oviere para todo ello, e para cada cosa e parte de ello, asy a el commo a los que el por sy pusiere. E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so penna de la mi merçed e de las otras pennas//(*fº 17r*) e enplazamientos en las dichas cartas e prevellejos suso encorporados e en cada vna de ellas contenidas. E de esto le mando dar esta mi carta de previllejo, escripta en pergamino e firmada de mi nombre, la qual mando al mi chançeller, e a los otros que estan a la tabla de los mis sellos, que libren e pasen e sellen todas las cartas e sobre cartas que seran de todo lo sobre dicho, e de cada cosa, e parte de ello menester oviere que le sea todo mejor guardada.

Dada en la çibdad de Çamora, honze dias de setienbre anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill quatroçientos e treynta e vn annos. Yo el Rey . Yo el doctor Ferrando Diaz de Toledo, oidor e refrendario del rey, e su secretario la fiz escrivir por su mandado. Ristrada.⁹⁵

Los quales dichos previllejos, e cartas, e sobre cartas que suso en esta mi carta van encorporados, e sus traslados sygnados de escrivano publico, mando que los guarden e que los cumplan e sean guardados e conplidos⁹⁶ en todo e por todo, segund que en ellas e en cada vna de ellas se contiene, e segund que mejor e mas conplidamente les fueron guardadas fasta que yo asy provey al dicho Pedro de Luxan, de los dichos officios. E les non vayan nin pasen nin consientan yr//(*fº 17v*) nin venir contra ello, nin contra parte de ello en algund tienpo nin por alguna manera nin rason que sea. E que fagan conplir e executar las sentençias, e mandamientos, e juyzios de los dichos sus juezes, e rabis, e⁹⁷ ofiçiales e de cada vno de ellos, que asy pusieren ellos o quien su poder oviere commo dicho es. Todavia guardando çerca delos pleitos criminales, la declaracion que fue fecha por el dicho rey don Juan mi avuelo, que Dios aya, e las ordenanças fechas en las cortes de Soria e de Medina del Campo que de suso va encorporada. Para lo qual todo e cada cosa e parte de ello do poder conplido a los dichos juez, e juezes, e ofiçiales que por los dichos judios fueren puestos en la forma e manera que suso dicha es. E los que su poder ovieren con todas sus inçidençias o emergençias, anexidades e conexidades, lo qual todo suso dicho en esta mi carta contenido. E cada cosa e parte de ello prometo e seguro por mi fe real de guardar e conplir, e de mandar guardar e conplir, en todo e por todo segund e por la forma e manera que de suso se contiene e agora, e de aqui adelante para sienpre jamas, e cada e quando vos las dichas aljamas o vuestros procuradores en vuestro//(*fº 18r*) nombre eligiedes de entre vosotros las tales persona, o personas para aver los dichos ofiçios de judgado e repartimientos, por la forma e manera suso dicha, asy agora commo de aqui adelante para sienpre jamas en qual quier tienpo o lugar que quisieredes. Guardada la forma sobre dicha que luego que sobre ello me fuere suplicado yo tomase e escogere la

⁹⁵ Error por Registrada.

⁹⁶ Aparece seguidamente una *s* tachada.

⁹⁷ Le sigue una *a* tachada.

meytad de ellos quales o entendiere ser cunplideros a mi serviçio e pro e bien de vosotros. E les confirmare mi carta de conyfirmaçion para que puedan vsar e vsen de los dichos ofiçios commo dicho es. E otro sy prometo e⁹⁸ seguro por mi fee real de ende fazer merçed de los dichos ofiçios, nin de alguno de ellos⁹⁹ persona alguna de qual quier ley, estando,¹⁰⁰ condiçion, preminenço, denidad que sea contra el tenor o forma de lo suso dicho, nin de parte de ello. E sy lo fiziere, quiero e mando que non aya efecto nin vigor alguno e que non yre, nin verne, nin pasare, nin consentiere yr, nin venir, nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte de ello agora nin en algund tiempo nin por alguna manera, nin causa, nin razon, nin color que sea o ser pueda. Sobre lo qual todo o cada cosa o parte de ello mando dar e librar e que sean dadas e libradas a las dichas aljamas e registradas, e pasadas, e selladas mis cartas, e sobre cartas, e alvalas, e previllejos las mas conplidas, e firmes, e bastantes, e nesçesario, e conplidero//(*f^o 18v*) sea, las quales mando al mi chançiller, e notarios, e a los otros que estan a la tabla de los mis sellos, que libren, e pasen, e sellen. E por esta mi carta o por su traslado sygnado de escrivano publico, mando al prinçipe don Enrique, mi muy caro e muy amado fijo primogénito, heredero, e a los duques e condes e perlados e marqueses e ricos omnes, maestros de las ordenes, priores e comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llannas, e a los /e a los/ del mi consejo e oydores de la mi avdiençia, e alcaldes, e alguazyles, e notarios de la mi casa, e corte, e chançelleria, e a otros quales quier personas, mis vasallos, e subditos, e naturales, e juezes, e justias¹⁰¹, e ofiçiales, e aljamas e personas quales quier de quales quier çibdades, e villas, e lugares de qual quier estado, condiçion, preminençia e dignidad que sea, a cada vno de estos, que guarden e cumplan e fagan guardar e conplir esta dicha mi carta, e todo lo en ella¹⁰² contenido, e cada cosa e parte de ello e que non vayan nin pasen, nin consientan yr, nin pasar contra ello, nin contra cosa alguna en parte de ello e algund tiempo, nin por alguna manera, e razon que sea. E los vnos nin los otros, non fagades nin fagan ende al por alguna manera so penna de la mi merçed, e de privaçion de los ofiçios, e de confiscaçion de los bienes de lo que lo contrario fiziere para la mi camara e de perder, e aver perdido por el mesmo fecho las cartas,/(*f^o 19r*) e merçedes, e raçiones, e quitaciones, e otros quales quier maravedis que de mi han e tienen en qual quier manera. E demas mando al omme que les esta mi carta mostrare, o el traslado sygnado commo dicho es, que los emplaze, que parezcan ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que los emplazaren fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha penna a cada vno, a dextr por qual razon non cumple mi mandado sola qual dicha penna mando a qual quier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al quela mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en commo se cumple mi mandado.

Dada en la villa de Arevalo, a veynte e ocho dias de agosto anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta annos. Yo el Rey. Yo el doctor Ferrando¹⁰³ Diaz de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fiz escrivir por su mandado. Registrada.

⁹⁸ La conjunción *e* se coloca encima de un *por* que está corregido.

⁹⁹ Le sigue *contra* tachado.

¹⁰⁰ *Estando por estado*.

¹⁰¹ *Por justicias*.

¹⁰² Detrás aparecen dos palabras tachadas que resultan ilegibles.

¹⁰³ Le sigue una *r* tachada.

E agora por Sonto Alpullate de Alcalá, procurador de vos las dichas aljamas, me fue fecha relación en vuestro nonbre, que estando que vos las dichas aljamas e vuestros procuradores e personas deputadas en vuestro nonbre, vos juntades a elegyr e elegides las tales personas para que yo de aquellos escoja la meytad, e les confirme los dichos ofiçios en los tiempos e segund e forma que en la dicha manera desuso encorporada se contyene. E faze mençion, asy//(f^o 20r) de presente commo para adelante, para que puedan librar, e conosçer, e judgar todos vuestros pleitos, e causas, e negoçios que son e fueren entre judio e judio segund que lo avedes de vso e de costunbre. Que avedes padescido e padescedes muchos agravios e dannos, asy por non tener los dichos vuestros juezes e ofiçiales en cada aljama para conosçer de los dichos vuestros pleitos e negoçios, commo por que non vos dexar vsar de ello, e se entremeten a conosçer e librar los dichos vuestros pleitos e negoçios que acaesce de judio a judio, e da en ellos sentençias segund derecho e ley de christianos e non guardando vuestros derechos, e vsos, e fueros, e costumbres, nin dando lugar a los vuestros juezes judios que conosca de los dichos vuestros pleitos Lo qual diz que es contra vuestra ley, e contra los dichos vsos e costumbres, e contra las merçedes, e cartas, e previllejos que vos las dichas aljamas e judios tenedes de los reyes pasados de gloriosa memoria, mis pregenitores, e de mi. E que fueron dadas e otorgadas en la dicha razon a don Mayr Alguadix e (a)¹⁰⁴ don Abrahen Bienveniste, vuestros juezes mayores que fueron de vos las dichas aljamas. E por ende que me pidia e pidio por merçed que, en tanto que asy faziades la dicha eleçion dentro del tiempo limitado, de que en la dicha mi carta desuso encortada¹⁰⁵ faze mençion, asy para de presente commo adelante, quando vacare alguno de los que asy eligiedes, //(f^o 20r) e yo confirmar para aver los dichos ofiçios commo dicho he¹⁰⁶ vos diese liçençia para que cada vna de vos, las dichas aljamas, podades poner e pongades vuestros juezes e ofiçiales asy en la primera instançia commo en grado de apellaçion, e que puedan librar todos vuestros pleitos e negoçios que acaesçieren de judio a judio, e los puedan librar e determinar por vuestra ley, e fueros, e derechos, e vsos, e costumbres segund e por la forma e manera que lo pueden e han de fazer las tales personas, asy por vos elegidas a quien yo escogiere e confirmare los dichos ofiçios. E yo veyendo que asy cunple a mi serviçio por vos¹⁰⁷ fazer bien e merçed, tobelo por bien, e mande dar e dy esta mi carta en la dicha razon, por la qual mando e do liçençia e poder, e facultad a vos las dichas aljamas e a cada vna de vos donde morades en cada çibdad, villa o lugar, e con su tierra, e comarca, e termino, e jurediçion que desde oy dia de la data de esta mi carta, fasta vn anno conplido primero siguiente en que avedes de fazer la dicha eeleçio e yo he de escoger e confirmar la meytad de las tales personas, e despues desde el dia que qual quier o juezes vacaren, fasta vn anno conplido o primero siguiente en que avedes de elegyr //(f^o 20v) otros en su lugar. E yo he de escoger e confirmar la meytad de ellos segund e por la forma e manera que en la dicha mi carta desuso encorporada se contiene, cada vna de vos, las dichas aljamas, por sy e con los judios de su tierra, e comarca, e termino, e jurediçion vos ayuntedes segund que lo avedes de vso e de costunbre desde el dia que esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado sygnado commo dicho es, fasta ocho dias primeros siguientes. E podades poner e pongades en cada aljama con su

¹⁰⁴ En el interlineado.

¹⁰⁵ Error por *encorporada*.

¹⁰⁶ Corregido.

¹⁰⁷ Le sigue *vos* tachado.

tierra, e comarca, e termino, e juridiçion vuestro juez, o juezes, o ofiçiales, o rabis vno, o dos, o tres, o mas en primera instançia o en grado de apellaçion quales o quantos quisieredes, para que oygan, e libren, e determinen todos los dichos pleitos, e negoçios, e debates, e contiendas, e acusaçiones, çeviles e criminales, que han acaesçido o acaesçieren e que son o esperan ser de judio a judio e de que ante ellos o ante qual quier de ellos fuer pedido conplimiento de justiçia o de su ofiçio o en otra manera qual quier, segund derecho e ley de judios lo puedan e devan fazer e seguir e por la forma e por la dicha manera aqui encorporada lo han de fazer los dichos juez o juezes mayores.//(f^o 21r) A los quales dichos juezes, e rayses,¹⁰⁸ e ofiçiales que asy pusierdes cada vna de vos las dichas aljamas en cada çibdad, villa o lugar con sus tierras, e comarcas, e terminos, e juridiçiones do poder conplido para que puedan oyr, e librar, e conosçer, e judgar, e determinar todos los pleitos, e demandas, e querellas, e acusaçiones, e debates, e acçiones, e quistiones, çeviles e criminales, que son o esperan ser de aqui adelante de judio a judio en qual quier manera e por qual quier(a causas e)¹⁰⁹ razon que sea, segund e por la forma e manera sobre dicho. Que los dichos vuestros juezes, sy los oviesen, lo podrian o devian fazer, e les yo do liçençia e facultad¹¹⁰ para ello por la dicha mi carta e en las otras mis cartas o sobre cartas que yo sobre ello dado a las dichas aljamas e juezes mayores que asy han seydo fasta aqui se contiene e de suso van encorporadas. E segund que ellos o qual quier de ellos por virtud de ellas han vsado, e devian vsar. Las quales e sus traslados sygnados de escrivanos publicos mando que guardedes e conplades e que sean guardadas e conplidas en todo e por todo segund dicho es,¹¹¹ todavia guardando çerca delo criminal de dicha declaraçion que fue fecha por el dicho rey don Juan, mi avuelo, que Dios aya, a las.//(f^o 21v) ordenanças fechas en las cortes de Soria e de Medina del Campo, de que en la dicha mi carta suso va encorporada se contyene, e faze mençion, Para lo qual todo e cada cosa e parte de ello do poder conplido a los dichos vuestros juezes, e rabis, e ofiçiales que agora son o seran de aqui adelante en las dichas çibdades, e villas, e lugares e en sus tierras, e comarcas, e juridiçiones, e terminos e en cada vna de ellas contadas sus incidençias, e mergençias, e anexidades, e dependençias, e anexidades, e conexidades / e conexidades/.

E por esta dicha (mi)¹¹² carta, o por su traslado sygnado commo dicho es, mando e defiendo e ynibo¹¹³ al dicho Pedro de Luxan, e a los que por el han tenido e tyenen el dicho ofiçio de judgado, e otro sy, a los del mi consejo e oydores de la mi avdiençia e alcaldes, e notarios, e otros ofiçiales quales quier de la mi casa, e corte, e chançelleria e a todos los corregidores, e alcaldes, e merinos, e alguazyles e otras justiçias, e ofiçiales quales quier de las dichas çibdades, e villas, e lugares que agora son o seran de aqui adelante, e a cada vno de ellos que non consientan, nin libren, nin se entremetan de conosçer, nin librar en primera ynstançia nin en grado de apellaçion, nin de suplicaçion, nin de nulidad, nin de agravio, nin en otra manera alguna de pleito, nin de contienda, nin.//(f^o 22r) demanda, nin querella, nin acusaçion, nin denunçiaçion, nin acçion alguna, çevil nin criminal, que vos las dichas aljamas e judios e qual quier o quales quier de vos ovierdes o

¹⁰⁸ Error por *ravies*.

¹⁰⁹ En el interlineado.

¹¹⁰ Escrito sobre una palabra tachada e ilegible.

¹¹¹ Le sigue una *v* tachada.

¹¹² En el interlineado.

¹¹³ Antes aparece tachado *yniba*.

son esperan ser o mover vnos contra otros de judio a judio, nin de su ofiçio, nin en otra manera alguna salvo en los dichos dos casos en la forma e manera que en la dicha declaration en la dicha mi carta desuso encorporada se contyene e faze mençion. E que vos cunplan e guarden e fagan guardar e conplir todo lo en esta mi carta contenido, e cada cosa e parte de ello. E vos non vayan, nin pasen, nin consientan yr, nin¹¹⁴ venir contra ello nin contra parte de ello en algund tienpo nin por alguna manera nin razon que sea. E fagan conplir e executar, e cunplan e executen las dichas sentençias, e mandamientos, e juyzios de los dichos vuestros juezes, e rabis, e ofiçiales que asy pusieredes commo dicho es. E que cunplan e guarden açerca¹¹⁵ de todo ello, e fagan guardar e conplir por la via sobre dicha las dichas mis cartas, e merçedes, e previllejos que vos las dichas aljamas e judios tenedes de los dichos reyes pasados de gloriosa memoria, mis progenitores, e de mi. E que en la dicha razon fueron dados e otorgados a vos las dichas aljamas, e a los dichos vuestros juezes mayores que han seydo que suso en esta mi carta van encorporadas.//(*f^o 22v*) o sus traslados sygnados de escrivanos publicos que por vuestra parte les son o fueren mostrados. Pero sy durante el dicho tienpo non fuere fecha la dicha eleçion, e segund lo aqui contenido, quedarian los dichos juezes asy puestos por vos las dichas aljamas perpetuos, e non se guardaria la forma de la dicha eleçion e conyfirmaçion mia. Es mi merçed que en el tal caso, dende en adelante fasta que fagades la dicha eleçion, non vsen de los dichos ofiçios salvo los mis corregidores, e alcaldes, e justiçias de cada çibdad, villa o lugar. E en lo que toca a los dichos repartimientos de los dichos serviçios,¹¹⁶ los fagan los mis contadores mayores segund de suso en esta mi carta se contyene. Pero es mi merçed que non puedan repartyr costas algunas syn voluntad de¹¹⁷ las dichas aljamas.

E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so penna dela merçed e de diez mill maravedis a cada vno por quien fincar de lo asy fazer para la mi camara. E demas mando al omme que le esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado sygnado commo dicho es, que los enplaze, que parezcan ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que los enplazare fasta quinze.//(*f^o 23r*) dias primeros syguientes sola dicha pena a cada vno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, sola qual dicha penna mando a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa en commo se cumple mi mandado.

Dada en la villa de Arenas, treynta dias de agosto anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta annos. Yo el Rey. Yo el doctor Ferrando Diaz de Toledo oydor e referendario del Rey e su secretario la fiz escrivir por su mandado. Registrada.

La qual dicha carta del dicho sennor rey presentada e leyda en la manera que dicha es. Luego el dicho don Sonto Alpullate de Alcalá, procurador suso dicho de las dichas aljamas, dixo que por quanto las dichas aljamas e judios de ellas e de cada vna de ellas en el su nonbre se entendian aprovechar para la enviar, e mostrar, e presentar en algunas partes donde les sera cunplidero, e que sy la dicha carta oreginal levase o enbiase, que avia

¹¹⁴ Le sigue tachado *fazer*.

¹¹⁵ Le sigue tachado *delo*.

¹¹⁶ Le sigue tachado *e medios serviçios*.

¹¹⁷ Le sigue tachado *vos*.

reçelo que se podia perder por agua, o por fuego, o por robo, o por otro caso fortytuco¹¹⁸ alguno. E por ende, que pidia e pidio al dicho alcalde que mandase e diese//(f^o 23v) liçençia e actoridad a mi, el dicho escrivano, para que de la dicha carta oreginal del dicho sennor rey sacase e fiziese sacar vn traslado, o dos, o mas, quales o quantos las dichas aljamas e judios de ellas e el dicho don Sonto Alpullate de Alcalá, su procurador en su nonbre, quisiere e oviere menester, e los conçertase e sygnase de mi sygno. E los que asy sygnase interpusiese a ellos su abtoridad e decreto para que valan e fagan fee en juyzio o fuera del, do quier que paresçieren bien asy commo sy la dicha carta oreginal del dicho sennor rey paresçiendo, valdria e fasia fe. E luego el dicho alcalde tovo en sus manos la dicha carta del dicho sennor rey, e catola, e mirola, e examinola e dixo que por el vysta e examinada de commo non era rota, nin cançellada, nin en ninguna parte sospechosa, e vysto el pedimiento a el fecho por el dicho don Sonto¹¹⁹ en el dicho nonbre de las dichas aljamas mandava, e mando, e dio liçençia e abtoridad de mi el dicho escrivano, para que de la dicha carta oreginal del dicho sennor rey, sacase e fiziese sacar vn traslado, o dos, o mas quales e quantos los dichos judios de las dichas aljamas, e del dicho don Sonto Alpullate, su//(f^o 24r) procurador en su nonbre,¹²⁰ quisiese e menester oviese e los conçertase /e los conçertase/ e sygnase de mi sygno. E al tal traslado o traslados que interponia e interpuso su abtoridad e decreto para que vala e faga fe en juyzio e fuera del do quier que paresçieren bien asy e a tan conplidamente commo la dicha carta oreginal del dicho sennor rey paresçiendo, valdria e faria fe. E de esto, en commo paso el dicho don Sonto Alpullate de Alcalá, procurador suso dicho de las dichas aljamas, pidiolo a mi el dicho escrivano que gelo diese por testimonio sygnado con mi sygno para guarda del derecho de las dichas aljamas e judios de ellas, e suyo en su nonbre testigos que a esto fueron presentes llamados e rogados: Ferrand¹²¹ Alfon, alcalde, e Juan Patino, alguazyl, e Ruy Ferrandez, escrivano, vezinos dela dicha Medina, e yo Rodrigo Alvarez de Cangas, escrivano e notario publico del dicho sennor rey en la su corte e en todos sus regnos, e escrivano publico en la villa de Medina del Campo, por el príncipe nuestro sennor. Fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos, e lo fiz escribir. Lo qual va escripto en veynte e seys fojas de papel çibti de quatro en pliego, e mas esta en que va mi sygno e al pie de cada plana va mi rubrica por sennal. E por ende fiz aqui este mio sygno, en testimonio de verdad. Rodrigo Alvarez.

¹¹⁸ *Fortytuco*, error por *fortuyto*.

¹¹⁹ Le sigue *Alpullate* tachado.

¹²⁰ Le sigue *e* tachado.

¹²¹ Detrás aparece una palabra tachada que resulta ilegible.